

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta
de ejemplares: Puebla, 23.
BURGOS. — Teléfono 1238.

Ejemplar: 25 cts. — Atrasa-
do: 50 cts. — Suscripción:
Trimestre: 2250 pesetas.

AÑO IV LUNES, 1 MAYO 1939. — AÑO DE LA VICTORIA NÚM. 121

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 29 de abril de 1939 sobre devolución del ganado, carros y atalajes intervenidos a los agricultores.—Páginas 2353 a 2355.

Otro de 29 de abril de 1939 sobre devolución a sus propietarios de la maquinaria requisada.—Páginas 2355 a 2357.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 28 de abril de 1939 sobre organización y funciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Páginas 2357 a 2359

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 22 de marzo de 1939 concediendo a D. José María de Mena y San Millán la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia de Villarcayo.—Página 2359.

Otra de 2 de abril de 1939 admitiendo al servicio, sin imposición de sanción, al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Técnico de Letrados, don José Labelra y Fernández de la Cuesta.—Páginas 2359 y 2360.

Otra de 24 de abril de 1939 admitiendo al servicio a D. José Salvá López, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar.—Pág. 2360.

Otra de 24 de abril de 1939 id. al Oficial de Sala de la Audiencia de Gerona, D. Daniel Barros y Pintos.—Página 2360.

Otras de 24 y 27 de abril de 1939 admitiendo al servicio de la España Nacional y nombrando Jueces de 1.ª Instancia e Instrucción, con carácter interino, de Cartagena, Figueras, Vendrell, Mataró, Distrito num. 1 de Murcia y Huesca.—Páginas 2360 y 2361.

Otras de 25 y 27 de abril de 1939 nombrando Juez de Primera Instancia e Instrucción, con carácter interino, de Tarrasa, Jaén y Cuenca.—Pág. 2361.

Otra de 25 de abril de 1939 separando definitivamente del Servicio y acordando su baja en la escala del Cuerpo a que pertenecen, de los funcionarios que se detallan.—Página 2361.

Otra de 25 de abril de 1939 dando de baja en el servicio a un funcionario del Cuerpo de Prisiones.—Página 2361.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 15 de abril de 1939 aprobando los textos refundidos del Decreto reorganizando el Subsidio al Combatiente y el Reglamento para la aplicación del Subsidio a las Familias de los Combatientes. (Suplemento al n.º 121).—Páginas 1 a 32.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 29 de abril de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la primera decena del próximo mes de mayo.—Página 2362.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 22 de abril de 1939 disponiendo que la provincia de Castellón quede reintegrada al Distrito Minero de Valencia y que la Jefatura del Distrito Minero de Teruel se instale provisionalmente en la Oficina del de Zaragoza.—Página 2362.

Ordenes de 22 de abril de 1939 separando definitivamente del servicio del Estado a D. Ernesto de Oteiza y de la Loma y a D. Florencio Gorgoll Bazo, del Cuerpo de Secretarios y Oficiales Comerciales.—Página 2362.

Otras de 22 de abril de 1939 id. a D. Ramón Suárez García y D. Jesús Gurich Escamilla, Auxiliares Especializados de Comercio.—Páginas 2362 y 2363.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Otra de 22 de abril de 1939 incorporado al Servicio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, la Biblioteca del Museo Pedagógico y los fondos bibliográficos del ex Patronato de Misiones Pedagógicas a la Junta de Intercambio y adquisición de libros.—Página 2363.

Otra de 24 de abril de 1939 creando el Museo Arqueológico de Indias y Patronato que ha de regirlo.—Páginas 2363 y 2364.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Bajas.—Orden de 25 de abril de 1939 dando de baja en la Escala provisional de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. al Alférez de la misma don Eugenio Olivito Castillo.—Pág. 2364.

Destinos.—Orden de 24 de abril de 1939 destinando

al Brigada de Infantería D. Benito Ruiz Ruiz y otros Suboficiales.—Páginas 2364 a 2371.

Otra de 26 de abril de 1939 destinando al Comandante de Artillería D. Luis Huarte Baztán y otros Oficiales.—Página 2371.

Otra de 26 de abril de 1939 rectificando la Orden de destinos de 10 de marzo último, referente al Sargento de Artillería D. Francisco González Quintero.—Página 2371.

Otra de 26 de abril de 1939 confirmando en su destino al Coronel del Arma de Ingenieros don Juan Gómez Jiménez.—Página 2371.

Otra de 24 de abril de 1939 id. al Teniente de Carabineros, retirado, D. Jaime Mayora Sanz.—Página 2371.

Otra de 26 de abril de 1939 destinando al Capitán de Carabineros, retirado, D. Gabriel Marqués Measias y otros.—Página 2371.

Otra de 24 de abril de 1939 id. al Farmacéutico primero D. Félix González Gutiérrez.—Página 2371.

Otra de 26 de abril de 1939 destinando al Veterinario 1.º D. Francisco Acín Martínez y otros.—Página 2371.

Otra de 26 de abril de 1939 destinando al Sargento, asimilado, de Veterinaria D. Cipriano Fernández Díaz-Faes y un Practicante.—Página 2372.

Habilitaciones.—Orden de 25 de abril de 1939 habilitando para ejercer el empleo superior al Teniente de Infantería D. Miguel Lis Sacristán y otro.—Página 2372.

Oficialidad de Complemento (Ascensos).—Orden de 25 de abril de 1939 confirmando el empleo inmediato superior al Teniente de Complemento de Infantería D. Ramón Cueva Gutiérrez.—Pág. 2372.

Otra de 27 de abril de 1939 confirmando el empleo inmediato superior al Alférez de Complemento del Arma de Infantería D. Juan Manuel Lancharro Sayago y otros.—Página 2372.

Otra de 27 de abril de 1939 id. al Alférez de Complemento de Caballería D. Manuel María Trinxet Errando y otro.—Página 2372.

Otra de 25 de abril de 1939 id. al Brigada de Complemento de Artillería D. José Couso López.—Página 2372.

Otra de 27 de abril de 1939 id. al Alférez de Complemento de Artillería D. Fernando López Garrido y otros.—Página 2372.

Otra de 25 de abril de 1939 ascendiendo al empleo inmediato al Alférez de Complemento de Ingenieros D. Rafael Iborra y otro.—Página 2372.

Otra de 25 de abril de 1939 id. al Brigada de Complemento de Ingenieros D. Mateo Gil Oliver.—Páginas 2372 y 2373.

Otra de 27 de abril de 1939 id. al Teniente de Complemento de Ingenieros D. Luis Cantero Rodríguez.—Página 2373.

Otra de 27 de abril de 1939 id. al Alférez de Complemento de Ingenieros D. José Pedrosa.—Página 2373.

Otra de 25 de abril de 1939 confirmando el empleo inmediato superior al Alférez de Complemento del Cuerpo de Intendencia D. Antonio Ochoa Jiménez.—Página 2373.

Otra de 25 de abril de 1939 id. al Brigada de Com-

plemento del Cuerpo de Intendencia D. Carlos Abella Herrera.—Página 2373.

Otra de 2 de abril de 1939 id. al Teniente Médico de Complemento D. Eugenio Avila.—Página 2373.

Situaciones.—Orden de 26 de abril de 1939 disponiendo pase a la situación de reemplazo por herido el Alférez provisional de Infantería D. José Guerra Beltrán.—Página 2373.

Otra de 26 de abril de 1939 disponiendo pase a la situación de "Reemplazo por herido" el Comandante de Artillería D. José Jáudenes.—Página 2373.

Otra de 24 de abril de 1939 pasando a la situación de "Disponible gubernativo" el Alférez de Complemento de Artillería D. Ramón Caralt Mata.—Página 2373.

SUBSECRETARIA DE MARINA

Ascensos.—Orden de 20 de abril de 1939 ascendiendo a Oficial 1.º al 2.º de la R. N. don Antonio Ruiz.—Página 2374.

Otra de 22 de abril de 1939 id. a Sargento provisional de Infantería de Marina al Cabo Valentín Pardo.—Página 2374.

Asimilación.—Orden de 28 de abril de 1939 concediendo asimilación de Auxiliar 2.º provisional de Sanidad de la Armada al Practicante civil don José Alcázar Velázquez.—Página 2374.

Bajas.—Orden de 19 de abril de 1939 disponiendo la baja en la Reserva Naval Movilizada y pasando destinados a las Factorías de Bacalao de Pasajes los Oficiales D. Jorge Martín Posadillo y D. Domingo Uriarte.—Página 2374.

Otra de 27 de abril de 1939 id. del Oficial 2.º D. Indalecio Llamas Aldaeta y otros.—Página 2374.

Otra de 21 de abril de 1939 disponiendo la baja en la Armada del Agente de 2.º provisional de Policía Marítima D. Ireneo Montoto.—Página 2374.

Destinos.—Orden de 24 de abril de 1939 destinando a las órdenes del Comandante General del Departamento de Cartagena al Teniente de Infantería de Marina D. Vicente Conejero.—Página 2374.

Otra de 25 de abril de 1939 id. al Hospital de Marina de El Ferrol del Caudillo al Capellán 1.º don Joaquín Díez.—Página 2374.

Otra de 29 de abril de 1939 nombrando Comandantes de los buques que expresa a los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada que se relacionan.—Páginas 2374 y 2375.

Otra de 29 de abril de 1939 id. Segundos Comandantes de los buques que al frente de cada uno se indica a los Jefes del Cuerpo General que en la misma se expresa.—Página 2375.

Otra de 29 de abril de 1939 id. Terceros Comandantes a los Jefes y Oficiales del Cuerpo General que se indica.—Página 2375.

Otra de 29 de abril destinando a los Jefes y Oficiales del Cuerpo General, de Maquinistas y de la Reserva Naval Movilizada que en la misma se indica.—Páginas 2375 y 2376.

Otra de 29 de abril de 1939 id. a los que expresa al personal de los distintos Cuerpos Auxiliares y Maquinistas (2.ª Sección) que en la misma se expresa.—Páginas 2376 a 2378.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 543 a 546.

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 29 de abril de 1939 sobre devolución del ganado, carros y atalajes intervenidos a los agricultores.

Iniciada la era de reconstrucción total de la Patria, facilitada por el triunfo glorioso de nuestro Ejército, es preciso, dentro del ritmo que las circunstancias aconsejan, ir ajustando racionalmente los medios adecuados para conseguir rápidamente el normal desenvolvimiento de las fuentes de producción.

El campo, en su prestación constante llena de sacrificios, ha aportado en proporción cuantiosa cuantos medios le fueron solicitados en momentos difíciles y definitivos. En estos otros de victoria y de sufrimiento, apenas abierta la ruta de reconstrucción, hay que devolver al campo, en compensación todo aquello que en sana y generosa prestación cedió en instantes definitivos.

Para ello y en ecuación con las necesidades aún vigentes de nuestro Ejército, éste restituirá el ganado de labor intervenido a los agricultores desde el Glorioso dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, mediante un sistema justo, rápido y equitativo, tendiente a proporcionar a las provincias españolas en porcentajes iguales—todas fueron igualmente generosas—los medios precisos para que el campo vuelva al trabajo, a su ritmo normal en plazo inmediato.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Defensa Nacional y Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.— Con arreglo a las normas que previene la presente disposición, el Ministerio de Defensa Nacional ordenará la devolución del Ganado equino, intervenido por el Ejército y las Milicias directamente a los agricultores, durante la campaña iniciada el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y en la cuantía que permitan las actuales necesidades de orden militar.

Artículo segundo.— Todos los agricultores a

quienes el Ejército y las Milicias hayan intervenido ganado de labor para las necesidades de la campaña pueden solicitar la devolución de un número igual de cabezas en sustitución de las intervenidas, siempre que justifiquen el empleo directo en explotaciones.

Artículo tercero.—Quedan exceptuados de los beneficios del presente Decreto: a) Los propietarios que patrióticamente renunciaron o renuncien a sus derechos; b) Los huidos a zona roja durante la campaña; c) Los que como consecuencia de procesos por desafectos a la Causa Nacional sean o hayan sido condenados a penas que lleven como accesorias la intervención de sus bienes; d) Las agrupaciones o asociaciones a que hace referencia el artículo tercero de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo cuarto.—Las solicitudes de restitución de ganado se presentarán por los agricultores interesados, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este Decreto, ante los Ayuntamientos donde la intervención fué realizada, en impresos que aquéllos les facilitarán para cada uno de los casos siguientes: A) Ganado intervenido, sin indemnización ni justificante de entrega; B) Ganado intervenido, sin indemnización con justificantes de entrega, pero sin valoración; C) Ganado intervenido, sin indemnización, con justificantes de entrega y debidamente justipreciado.

Artículo quinto.—Los Ayuntamientos formalizarán por cada solicitud recibida una ficha por duplicado en la que se hará constar, además de los datos generales, la valoración del ganado intervenido y no justipreciado, referida a la fecha en que la intervención por el Ejército fué realizada.

Esta propuesta de valoración, en la que deben intervenir los Inspectores Municipales Veterinarios quedará reseñada en el lugar correspondiente de la ficha.

También se insertarán los datos precisos que informen sobre las necesidades perentorias de ganados de trabajo, que concurran en el solicitante.

Ante los casos previstos en el artículo anterior se recogerá la misma valoración que conste en el documento expedido en el momento de la inter-

vención del ganado. Las fichas irán seguidamente autorizadas con las firmas de los que intervienen en su formalización y la del agricultor solicitante.

Artículo sexto.—En los casos en que se haya producido intervención de ganado por el Ejército sin entrega del justificante que acredite este hecho, los agricultores interesados practicarán una información textifical a los fines probatorios, que acompañarán a la solicitud de devolución, sin perjuicio de pruebas documentales de todo orden que afirmen la propiedad y características del ganado intervenido.

Esta información irá avalada por el Alcalde del Ayuntamiento donde la intervención tuvo lugar.

Artículo séptimo.—Transcurrido el plazo prevenido en el artículo tercero, no se admitirán nuevas solicitudes de devolución de ganado y los Ayuntamientos, una vez formalizadas las fichas a que se hizo referencia en el artículo cuarto, las remitirán debidamente clasificadas por espacio y valoraciones al Presidente de la Comisión Clasificadora Provincial.

Artículo octavo.—En cada provincia se constituirá una Comisión Clasificadora integrada por un representante de la Sección de Remonta y Cría Caballar del Ministerio de Defensa Nacional, que actuará de Presidente; el Inspector Provincial Veterinario, que actuará de Secretario, y como Vocal un representante ganadero de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

Artículo noveno.—El Presidente de la Comisión clasificadora provincial aprobará o rectificará las valoraciones que aparezcan en las fichas recibidas por la Comisión, procediendo ésta, una vez reunidos los datos precisos, a formalizar un resumen de las cantidades de ganado solicitadas sus especies y valoraciones, ajustando estos datos por cada Municipio de sus respectivas provincias.

Aprobada o rectificada la valoración de cada ficha, se hará en la misma la definitiva, devolviendo al Municipio de su referencia la duplicada para su entrega al interesado como resguardo.

Artículo décimo.—Las Comisiones Provinciales de Clasificación propondrán en sucinto informe los puntos de emplazamiento dentro de sus respectivas provincias, en que el ganado dispuesto para su devolución habrá de trasladarse, teniendo en cuenta los datos suministrados por el resumen forma-

lizado, el que, juntamente con aquel informe, será remitido sin pérdida de tiempo a la Junta Central que el presente Decreto crea.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Defensa Nacional se determinarán todos los excedentes de ganado de labor cuyo uso no sea preciso para cubrir las necesidades militares actuales y en disposición de ser restituidos a los agricultores.

El resumen de estos excedentes, con las características que determine especie y tipo, será remitido a la Junta Central, constituida con arreglo a lo prevenido en el artículo siguiente.

Artículo duodécimo.—Se constituye una Junta Central de restitución de ganado intervenido por el Ejército, integrada por el Coronel Presidente de la Comisión de Requisiciones, que actuará de Presidente, y como Vocales, un representante del Servicio Nacional de Ganaderías y el Jefe de Negociado de Remonta de la Sección de Cría Caballar y Remonta, actuando como Secretario de la citada Comisión.

La Junta Central, a la vista de los resúmenes remitidos por el Ejército y los formalizados por las Comisiones provinciales de Clasificación, determinarán para cada provincia la distribución de las existencias de equino disponibles para su restitución a los agricultores mediante porcentajes iguales para cada una y con arreglo a los tipos de ganado tradicionales en cada Región.

Asimismo, teniendo en cuenta las propuestas de emplazamiento de ganado elevadas por las Comisiones provinciales de Clasificación, ordenará los lugares o depósitos de distribución para cada provincia, determinando los pueblos que a cada depósito corresponden.

La Junta Central podrá ordenar el envío de parte del ganado sobrante, caso de que lo hubiere, a las provincias que más pérdidas de ganado de labor hayan sufrido.

Artículo decimotercero.—Una vez ajustados los cupos de ganado que a las diferentes provincias se asignen, serán trasladados a los depósitos o lugares de emplazamiento, con arreglo a las instrucciones emanadas de la Junta Central.

Las Comisiones Provinciales Clasificadoras procederán, dentro de sus respectivas jurisdicciones y de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento de Estadística y Requisición, a la reseña y valoración

actual de cada animal situado en el depósito, formalizándose una relación total en la que consten dichos datos, la que se fijará en lugar bien visible del emplazamiento.

La adjudicación del ganado a los agricultores será ordenada y presidida por dicha Comisión con arreglo a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo décimocuarto.—Situado el ganado en los depósitos y practicada la valoración actual de cada animal, se citará por Municipios a los agricultores interesados con cinco días, cuando menos, de antelación a la fecha que se señale, para proceder a las adjudicaciones.

Los agricultores habrán de comparecer por sí mismos o por personas que los representen, y en todo caso irán acompañados de la ficha resguardo.

La no presentación de los agricultores o sus representantes, significará la pérdida de los derechos que le confiere el presente Decreto.

Artículo décimoquinto.—Las Comisiones Provinciales de Clasificación establecerán con anterioridad a la fecha de distribución de ganado y entre los agricultores que correspondan a cada depósito un orden de prelación para la elección del ganado concentrado, teniendo en cuenta las necesidades de cada uno que acusen los informes de sus respectivas fichas.

Artículo décimosexto.—Cuando el número de animales concentrados en cada depósito sea igual o inferior a las peticiones, los agricultores en ganado intervenido procederán a la elección según el orden establecido por la Comisión Clasificadora, teniendo en cuenta sus necesidades.

Artículo décimoséptimo.—En el caso de que la valoración media actual de los animales concentrados, sea igual o inferior a la valoración media de fichas de resguardos, los solicitantes podrán elegir entre el ganado del depósito por turno, según necesidades, cualquiera animal, siempre que su valoración actual no sea superior a la que tenía el animal propio requisado, según acredite la correspondiente ficha.

Si las valoraciones medias actuales fuesen superiores a los precios medios asignados en las fichas resguardos, los agricultores procederán por turno regulado por necesidades a la elección de cualquier animal entre los concentrados.

Artículo décimoctavo.—Una vez realizadas to-

das las adjudicaciones, y en el caso de que quedase sin distribuir parte del ganado concentrado, se procederá a su subasta, siendo postores preferentes los agricultores portadores de fichas resguardos, y en segundo término, los agricultores que exploten directamente la tierra, sin que puedan admitirse ofertas por cantidades inferiores a las valoraciones efectuadas por las Comisiones Provinciales Clasificadoras para cada animal.

Artículo décimonoveno.—El Ministerio de Defensa Nacional, a propuesta de la Junta Central, dictará las órdenes complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de la presente disposición.

Artículo vigésimo.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, y será aplicable sucesivamente en las provincias y demarcaciones que de común acuerdo determinen los Ministerios de Defensa Nacional y Agricultura.

Artículo adicional.—En el caso de que la intervención hubiera alcanzado a carros y atalajes, se harán constar en documento aparte avalado por el Alcalde, de todos los datos que se conozcan, para la más fácil identificación de estos útiles agrícolas, los cuales serán devueltos a los agricultores en el momento de la entrega de ganado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno.

FRANCISCO GOMEZ-JORDANA Y SOUSA

DECRETO de 29 de abril de 1939 sobre devolución a sus propietarios de la maquinaria requisada.

Ordenada la desmovilización de las industrias civiles y reducida la producción en los establecimientos militares dedicados a la fabricación de material de guerra, procede devolver a sus legítimos dueños la maquinaria de talleres requisada y desplazada con ocasión de la movilización de guerra.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Defensa Nacional y de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Jefes de Fabricación y, en su caso los Directores de Establecimientos Mi-

litares, oficiarán a los propietarios de máquinas requisadas, que se encuentren en talleres bajo su jurisdicción, anunciándoles la devolución de las mismas e invitándoles a que designen el lugar de origen donde deseen recibirlas, y a que nombren un representante para formalizar la entrega.

Artículo segundo.—El representante de los propietarios y el designado por el establecimiento militar o civil usuario de la maquinaria, procederán al reconocimiento de ésta, y partiendo de la base de que deberá ser devuelta completa con sus accesorios y en estado de conservación y funcionamiento no inferior a aquel en que fué recibida, concretarán en acta, por triplicado, las circunstancias que concurren en la entrega, diferencias entre el estado inicial y actual y el inventario correspondiente.

Si con objeto de no demorar la entrega de una máquina que no se encuentre en las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, el propietario prefiere y decide hacerse cargo de la misma en su estado actual para efectuar por su cuenta las reparaciones necesarias, éstas, así como las disminuciones experimentadas en el inventario, serán justificadas, de común acuerdo, anotando especificación y valoraciones en el acta.

Artículo tercero.—Si no se llegase a un acuerdo en relación con los extremos que han de consignarse en el acta, se constituirá una Comisión formada por dichos representantes y presidida por el Director del establecimiento militar de que se trate, o por el Jefe de Fabricación correspondiente a la zona en que se encuentre establecido el taller civil que, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá en definitiva, haciendo constar en el acta dicha decisión, con inclusión de los datos a que antes se ha hecho referencia.

Artículo cuarto.—Contra los acuerdos de la Comisión mencionada en el artículo tercero, que es ejecutiva a los efectos de evitar todos los trastornos que pudieran significar los retrasos en llevarlos a la práctica podrán alzarse los que se estimen perjudicados, ante una Comisión que, bajo la presidencia de un representante nombrado por el Gobierno, a propuesta de la Vicepresidencia, estará constituida por un representante del Ministerio de Defensa Nacional y otro del de Industria y Comercio. Los acuerdos de esta Comisión Superior serán inapelables.

Artículo quinto.—Los tres ejemplares del acta a que se ha hecho anterior referencia, quedarán, respectivamente, en poder del propietario, del usuario y de la Jefatura de Fabricación de la Zona. Los propietarios de las fábricas civiles, abonarán a los de las máquinas que hayan usufructado, las cantidades que se deducen de las valoraciones o importes de reparaciones mencionadas en el artículo segundo, a las que deberá añadirse, en concepto de amortización y uso, el diez por ciento anual del valor de la maquinaria. Los establecimientos militares se limitarán a tomar nota de las valoraciones deducidas exclusivamente del párrafo segundo, a reserva de las decisiones que sobre el particular pueda adoptar el Estado.

Artículo sexto.—Concretadas todas las devoluciones a que se refiere este Decreto, las Jefaturas de Fabricación elevarán a conocimiento de los Ministros de Defensa Nacional e Industria y Comercio relaciones detalladas y convenientemente agrupadas de las valoraciones que se deducen del último párrafo del artículo anterior, correspondientes a la maquinaria usufructuada por los establecimientos militares en las zonas de su jurisdicción y que ahora se devuelven.

Artículo séptimo.—Cumplidas las formalidades a que se refieren los puntos anteriores al quedar redactadas las actas que en ellos se mencionan, por las Jefaturas de Fabricación o por los establecimientos militares, en su caso, se interesará de la Autoridad militar el transporte de la maquinaria al lugar de origen indicado por el propietario, y se tomarán las disposiciones convenientes para que la devolución quede realizada en el menor plazo y en las mejores condiciones posibles.

Artículo octavo.—La Jefatura de Fabricación Militar adoptará las disposiciones convenientes para que quede perfectamente inventariada y hecha la estadística de toda la maquinaria que ha sido necesario trasladar de emplazamiento para atender a la fabricación militar de guerra, indicando fechas de recepción y devolución, datos de producción e incidencias importantes ocurridas a la citada maquinaria durante el período de movilización, con objeto de poder proveer, en caso de futura movilización, y de tomar las disposiciones convenientes al objeto de garantizar su más eficiente utilización

en dicho caso. Copias de estas estadísticas serán remitidas al Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Defensa Nacional y de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Burgos, a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno,
FRANCISCO GOMEZ-JORDANA Y SOUSA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 28 de abril de 1939 sobre organización y funciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La excepcional importancia que en virtud de las circunstancias adquiere la función encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes aconseja, a más de determinar su organización central, la reorganización de los órganos provinciales y locales de ella dependientes, convirtiéndolos en Jefaturas técnicas con todas las características de especialización y responsabilidad a ellas inherentes.

En el presente Decreto se determinan las líneas generales de aquella organización y los preceptos genéricos a que deberán ajustarse los expresados organismos intermedios, en el cumplimiento de las funciones que se les atribuyen, todo lo cual será reglamentado en detalle en posteriores disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, estará organizada en la forma siguiente:

- Comisario General Jefe del Servicio.
- Inspección General del Servicio.
- Inspección de Delegaciones Provinciales.

Asesoría Jurídica.

Cuatro Secciones, divididas en Negociados, denominadas: "Abastecimientos", "Transportes", "Estadísticas" y "Contabilidad".

Dos Negociados en dependencia directa de la Inspección General, denominados: "Registro General" y "Régimen Interior".

Cincuenta Delegaciones Provinciales.
Delegaciones Locales.

Artículo segundo.—La designación y el cese del personal técnico y administrativo necesario para la organización y desarrollo del Servicio, será efectuada por el Ministro de Industria y Comercio a propuesta del Comisario General. Este designará y podrá ordenar el cese del personal auxiliar y subalterno incluido en plantillas previamente aprobadas, dando cuenta al Ministro.

Artículo tercero.—Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, que existirán en todas las capitales de provincias, serán los órganos ejecutivos de la Comisaría General.

Las relaciones de dependencia entre las Delegaciones Provinciales y la Comisaría General se mantendrán, en cuanto a su función genérica y administrativa, por medio de la Inspección General; y en lo referente a normas especiales de actuación, investigación y sanciones, a través de la Inspección de Delegaciones Provinciales que figura adscrita al Servicio.

Artículo cuarto.—Las Comisarías Provinciales se compondrán de:

- a) Un Delegado Provincial.
- b) Un Secretario.
- c) Un Inspector Provincial de Abastecimientos y Transportes.
- d) El personal administrativo, auxiliar y subalterno que requiera la eficacia del Servicio.

Artículo quinto.—Las relaciones de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes con los Gobernadores Civiles de las correspondientes provincias se regularán por normas en un todo similares a las que están en vigor para los demás Jefes técnicos de Servicios Provinciales.

Los Gobernadores Civiles conservarán en materia de Abastos sus facultades actuales por lo que afecta a la vigilancia gubernativa de cumplimiento de normas y resoluciones sobre mantenimiento de precios.

Artículo sexto.—Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos que no sean de capital de provincia, actuarán como Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, secundando las órdenes que reciban de la Comisaría General o de las Delegaciones Provinciales correspondientes, en materia de la competencia de este Servicio. Para estos efectos utilizarán el personal auxiliar del propio Ayuntamiento.

Como excepción y cuando la importancia de la localidad así lo aconseje, podrán establecerse Delegaciones Locales en determinadas poblaciones con la organización que apruebe el Ministro de Industria y Comercio a propuesta de la Comisaría General.

Artículo séptimo.—A la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes corresponden las funciones determinadas en el Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho, por el que se organizó el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, así como las que se le atribuyen en el de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y nueve, en que se reorganizó dicho Servicio, teniendo presente, respecto al primero de dichos Decretos, que, cuanto en él se refiere a la Vicepresidencia del Gobierno se entienda aplicado al Ministerio de Industria y Comercio.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes elevará al Ministerio de Industria y Comercio sus propuestas mensuales de importación de productos alimenticios; propondrá la aplicación de los medios de pago que a tal atención se destine cada mes, a los artículos que considere más conveniente, y pondrá su visto bueno en las correspondientes solicitudes de importación.

Artículo octavo.—Competen a los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, las siguientes funciones:

a) Confeccionar las estadísticas de necesidades, consumo y precios, dentro de la provincia.

b) Recopilar los datos estadísticos de producción y existencias dentro de la provincia, que deberán facilitarle los correspondientes Servicios Provinciales dependientes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio. Si alguno de dichos Servicios no dispone de los mencionados datos será función de las Delegaciones Provinciales

la confección de las citadas estadísticas; en tal caso deberán así comunicarlo a la Superioridad.

c) Proponer a la Comisaría General cuantas medidas estime convenientes para el aprovisionamiento de la Provincia.

d) Conceder permisos para la movilización o tránsito interprovincial de determinadas mercancías con arreglo a las órdenes generales o especiales de la Comisaría General. La determinación de aquellas mercancías cuyo comercio interprovincial deba quedar sujeto, temporalmente, a tales requisitos, se hará por Orden del Ministerio de Industria y Comercio. Para aquellas mercancías, no consignadas expresamente en tales Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio se mantendrá la libertad de su tráfico interprovincial sin que pueda ser restringido por los Delegados Provinciales bajo ningún motivo ni pretexto.

e) Proponer a la Comisaría General los precios provisionales de los artículos que no lo tengan fijado por los organismos competentes, a los efectos del artículo veinte del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y nueve.

f) En general, todas las atribuidas a las Juntas Provinciales de Abastos a las Reguladoras de Abasto de Carnes y a las de Transportes.

g) Ejecutar las órdenes emanadas de la Comisaría General.

Artículo noveno.—A los efectos que se indican en el apartado b) del artículo anterior, los Servicios Provinciales que en él se citan, facilitarán ordenadamente a las Delegaciones Provinciales cuantos datos sean pertinentes, para cuya recogida utilizarán todos los medios a su alcance.

Asimismo, las Delegaciones Provinciales, mantendrán constante relación con las Jefaturas Provinciales de Estadística, utilizando cuantos datos y resultados puedan éstas proporcionarlas, y facilitando a dichas Jefaturas Provinciales de Estadística aquellos datos que éstas precisan para cumplir su función esencial.

Con el mismo objeto los Jefes de las C. N. S. pondrán a disposición de los diversos Servicios Provinciales las Delegaciones locales y, en general, la organización sindical de su provincia.

Artículo décimo.—A las Delegaciones Locales corresponden, dentro de los límites de su jurisdicción, las funciones atribuidas a las Provinciales en los apartados a), c) y d) del artículo octavo de

este Decreto; entendiéndose para los dos últimos que las propuestas han de elevarlas y las órdenes han de recibirlas de las Delegaciones Provinciales respectivas.

Artículo undécimo.—El régimen de sanciones por las infracciones a que hace referencia el artículo octavo del Decreto de dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho, será el siguiente:

a) Los Delegados Provinciales podrán proponer a los Gobernadores Civiles por vía de sanción multa hasta el límite máximo de diez mil pesetas. Contra este acuerdo y previa consignación del importe de la multa podrá interponerse por el interesado, dentro del término de ocho días, recurso de alzada ante la Comisaría General, que resolverá en definitiva.

b) La Comisaría General podrá imponer directamente sanciones a los contraventores de las disposiciones dictadas en materia de abastecimientos y transportes, hasta el límite de cien mil pesetas. Contra este acuerdo cabe recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, en término de ocho días y previo el cumplimiento de las formalidades anteriormente expresadas.

c) Las sanciones superiores a cien mil pesetas serán impuestas por el Ministro de Industria y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

d) En todos los casos el expediente será instruido con audiencia del interesado, y en la forma que determinen las disposiciones reglamentarias que se dicten.

e) El decomiso de la mercancía acompañará a todas las sanciones.

f) Cuando las circunstancias del caso, la notoriedad de la persona o la reincidencia en la infrac-

ción legal lo recomienden, el Ministro de Industria y Comercio podrá decretar la incautación y clausura de los establecimientos o centros de producción y de reparto, así como la privación de libertad de los culpables, pasando el tanto de culpa a los Tribunales competentes. En aquellos casos en los que proceda adoptar una medida rápida y ejemplar, el Comisario General podrá interesar del Gobernador Civil de la Provincia la privación de libertad de los inculcados, dando cuenta al Ministro de Industria y Comercio.

Las Autoridades militares y civiles prestarán a la Comisaría General los auxilios necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo duodécimo.—Las Juntas de Abastos, las Reguladoras de Abasto de Carnes y las de Transportes, cesarán sucesivamente en sus funciones a medida que se hagan cargo de las mismas las Delegaciones Provinciales, a las que harán entrega de su archivo y documentación. Los Vocales de dichas Juntas, bajo la Presidencia del Delegado Provincial, actuarán como Juntas asesoras en la forma y medida que ordene el Comisario General, hasta tanto se disponga su reorganización o disolución definitiva.

Artículo decimotercero. — Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

Dado en Burgos, a veintiocho de abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES FERNANDEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de marzo de 1939 concediendo a don José María de Mena y San Millán la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de 1.ª Instancia de Villarcayo.

Accediendo a lo solicitado por don José María de Mena y San Millán, y de conformidad con lo

previsto en el artículo 33 del Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el de 22 de enero de 1955,

Se acuerda concederle la excedencia del cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villarcayo que actualmente desempeña, con efectos desde el 17 del actual.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Vitoria, 22 de marzo de 1939.— III Año Triunfal.

TOMÁS DOMINGUEZ AREVALO

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos

ORDEN de 2 de abril de 1939 admitiendo al servicio, sin imposición de sanción, al Jefe de Negociado de 1.ª clase del Cuerpo técnico de Letrados don José Labeira y Fernández de la Cuesta.

Ilmo. Sr.: Vista la información

instruida, de conformidad con la Ley de 10 de febrero último, al funcionario de este Departamento don José Labeira y Fernández de la Cuesta, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados, este Ministerio ha acordado su admisión al servicio sin imposición de sanción alguna.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios salve a España y guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 2 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de abril de 1939 admitiendo al servicio a don José Salvá López, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar.

De conformidad con la propuesta del correspondiente Sr. Magistrado instructor, y con arreglo a lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, este Ministerio ha tenido a bien resolver la admisión al servicio de la España Nacional del Secretario de Juzgado de Primera Instancia de Arenys de Mar don José Salvá López, quien deberá reintegrarse a su destino en el término de diez días.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 24 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

ORDEN de 24 de abril de 1939 admitiendo al servicio al Oficial de Sala de la Audiencia de Gerona don Daniel Barros y Pintos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del correspondiente Sr. Magistrado Instructor y con arreglo a lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de febrero último, este Ministerio ha tenido a bien resolver la admisión al servicio de la España Nacional del Oficial de Sala de la Audiencia de

Gerona don Daniel Barros y Pintos, quien deberá reintegrarse a su destino en el término de diez días.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 24 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

ORDENES de 24 y 27 de abril de 1939, admitiendo al servicio de la España Nacional y nombrando Jueces de Primera Instancia e Instrucción, con carácter interino, de Cartagena, Figueras, Vendrell, Mataró, Distrito número 1 de Murcia y Huesca.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del correspondiente Sr. Magistrado Instructor, y con arreglo a lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, este Ministerio ha tenido a bien resolver la admisión al servicio de la España Nacional del Juez de ascenso don Joaquín María Puiferrer de Soler, quien en atención a las necesidades del servicio se le nombra, con carácter interino, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cartagena.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 24 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del correspondiente Sr. Magistrado Instructor y con arreglo a lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, este Ministerio ha tenido a bien resolver la admisión del Juez de entrada, don Isidro Pérez Frade, quien, en atención a las necesidades del servicio, se le nombra, con carácter interino, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Figueras.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 24 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del correspondiente Sr. Magistrado Instructor y con arreglo a lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, este Ministerio ha tenido a bien resolver la admisión del Juez de entrada don Fernando Hernández San Román, quien, en atención a las necesidades del servicio, se le nombra, con carácter interino Juez de Primera Instancia e Instrucción de Vendrell.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 24 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del correspondiente Sr. Magistrado Instructor y con arreglo a lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, este Ministerio ha tenido a bien resolver la admisión del Juez de ascenso don Miguel Ciges Pérez, quien, en atención a las necesidades del Servicio, se le nombra, con carácter interino, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Mataró.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 24 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del correspondiente señor Magistrado Instructor y con arreglo a lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, este Ministerio ha tenido a bien disponer la admisión al servicio de la España Nacional del Juez de Primera Instancia e Instrucción de término don

Jerónimo García Germán, en atención a las necesidades del Servicio, se le nombra, con carácter interino, Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno de Murcia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 27 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del correspondiente Sr. Magistrado Instructor y con arreglo a lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero último, este Ministerio ha tenido a bien resolver la admisión al servicio de la España Nacional del Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso don José Lueña del Muro, quien, en atención a las necesidades del servicio, se le nombra, con carácter interino, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Huesca.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 27 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

ORDENES de 25 y 27 de abril de 1939 nombrando Juez de Primera Instancia e Instrucción, con carácter interino, de Tarrasa, Jaén y Cuenca.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio, nombro, con carácter interino, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Tarrasa a don Carlos Vázquez Ruiz, de categoría de ascenso, que venía desempeñando interinamente el Juzgado de Ramales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 25 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta su propuesta, con arreglo al segundo párrafo del artículo 8.º de la Ley de 10 de febrero último, y en atención a las necesidades del servicio, nombro, con carácter interino, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Jaén a don Carlos Lara Guerrero, de categoría de término.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 27 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta su propuesta, con arreglo al segundo párrafo del artículo 8.º de la Ley de 10 de febrero último, y en atención a las necesidades del servicio, nombro, con carácter interino, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cuenca a don Manuel Soler Dueñas, de categoría de término.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 27 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

ORDEN de 25 de abril de 1939 separando definitivamente del servicio y acordando su baja en la Escala del Cuerpo a que pertenecen de los funcionarios que se detallan.

Ilmo. Sr.: Por hallarse comprendidos en los artículos 9.º y 13 de la Ley de 10 de febrero de 1939, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le está conferida en el segundo de dichos preceptos, acuerda la separación definitiva del Servicio de los funcionarios que se detallan a continuación y su baja en la escala del Cuerpo a que pertenecen:

Carrera Judicial

Fernando Abarrategui Pontes.
Eduardo Iglesias Portal.
Alberto de Paz Mateos.
Enrique Cerezo Cardona.
Federico Enjueto Ferrán.

José Pérez Martínez.
Alfonso Rodríguez Dranguet.
Santiago Sertis Melendo.
Dionisio Terrer Fernández.
Gerardo Fentanes Portela.
José Aragonés Champín.
José Fernández Orbeta.
Luis Fernández Clérigo.

Carrera Fiscal

Mariano Granados Aguirre.
José Martí de Vesés Sánchez.
Manuel Sancho Sancho.
Vidal Gil Tirado.
Carlos de Juan Rodríguez.
Leopoldo Rodríguez Cavero.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 25 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

ORDEN de 25 de abril de 1939 dando de baja en el servicio a un funcionario del Cuerpo de Prisiones.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado, dentro del plazo reglamentario, a posesionarse de su cargo en la Prisión Provincial de Granada, don Carlos Torres Castillo, Jefe de Prisión de Partido, que fué destinado a dicho Establecimiento con fecha 13 de febrero del corriente año, por supresión de la Prisión de Loja, donde servía, este Ministerio ha tenido a bien disponer, con arreglo a lo establecido en el artículo 403 del Reglamento de Prisiones vigente, que se considere a dicho funcionario como renunciante de su plaza y se le dé de baja en el escalafón de su categoría del Cuerpo de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 25 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de abril de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la primera decena del próximo mes de mayo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado, de 28 de enero de 1937, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de mayo, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y cuatro enteros con veinticuatro centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 29 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 22 de abril de 1939 disponiendo que la provincia de Castellón quede reintegrada al Distrito Minero de Valencia y que la Jefatura del Distrito Minero de Teruel se instale provisionalmente en la Oficina del de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: El estado en que la barbarie roja dejó la casa en que estaba instalada, en Teruel, la Jefatura del Distrito Minero, la dificultad de encontrar local apropiado en dicha población y necesidad de poner rápidamente en marcha minas existentes en la provincia de Castellón y en la de Teruel próximas a ella, motivó que

la Jefatura de Minas de Teruel se trasladara a Castellón tan pronto como esta ciudad fué liberada por nuestro Glorioso Ejército.

Terminada ya la guerra con la completa victoria de nuestro Glorioso Ejército, conviene ir reintegrando a los Distritos Mineros en su constitución anterior, pero persistiendo las mismas dificultades de local en Teruel y habiendo sido, por otra parte, denegado por el Ministerio de Hacienda el crédito solicitado para la instalación de esta Jefatura en Castellón, este Ministerio ha dispuesto, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles:

1.º—Que la provincia de Castellón que de reintegrada nuevamente al Distrito Minero de Valencia, y

2.º—Que la Jefatura del Distrito Minero de Teruel se instale provisionalmente en la Oficina del de Zaragoza, donde existe local suficiente.

Esta resolución se comunicará a los Gobernadores y Jefes de las provincias y de los Distritos Mineros afectados y se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento del público en general.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 22 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.—P. A. El Subsecretario, Agustín Marín.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

ORDENES de 22 de abril de 1939 separando definitivamente del servicio del Estado a don Ernesto de Oteiza y de la Loma y a don Florencio Gorgoll Bazo del Cuerpo de Secretarios y Oficiales Comerciales.

Visto el expediente instruido al funcionario don Ernesto de Oteiza y de la Loma, Oficial Comercial perteneciente al Cuerpo Especial Técnico de Secretarios y Oficiales Comerciales al servicio del Estado, y

De conformidad con la propuesta del Instructor especial, nombrado al efecto y de acuerdo con la Ley de 10 de febrero de 1939, fijando normas para la depuración de funcionarios públicos,

Este Ministerio ha acordado aceptar la propuesta de dicho Ins-

tructor especial y que, en consecuencia, don Ernesto de Oteiza y de la Loma, Oficial Comercial del Cuerpo especial Técnico de Secretarios y Oficiales Comerciales, sea separado definitivamente del servicio del Estado, cause baja en el escalafón del mencionado Cuerpo y pierda todos sus derechos como funcionario público.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 22 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

JUAN ANTONIO SUANZES

Sr. Jefe de la Sección de Asuntos generales del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

Visto el expediente instruido a don Florencio Gorgoll Bazo, Oficial Comercial del Cuerpo Especial Técnico de Secretarios y Oficiales Comerciales al servicio del Estado, y

De conformidad con la propuesta del Instructor Especial, nombrado al efecto y de acuerdo con la Ley de 10 de febrero de 1939, fijando normas para la depuración de funcionarios públicos,

Este Ministerio ha acordado aceptar la propuesta de dicho Instructor Especial y que, en consecuencia, don Florencio Gorgoll Bazo, Oficial Comercial del Cuerpo Especial Técnico de Secretarios y Oficiales Comerciales, sea separado definitivamente del servicio del Estado, cause baja en el escalafón del mencionado Cuerpo y pierda todos sus derechos como funcionario público.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 22 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

JUAN ANTONIO SUANZES

Sr. Jefe de la Sección de Asuntos Generales del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria

ORDENES de 22 de abril de 1939 separando definitivamente del servicio del Estado a don Ramón Suárez García y a don Jesús Gurich Escamilla, Auxiliares Especializados de Comercio.

Visto el expediente instruido al

funcionario don Ramón Suárez García, perteneciente al Cuerpo de Auxiliares Especializados de Comercio al servicio del Estado, y

De conformidad con la propuesta del Instructor Especial, nombrado al efecto y de acuerdo con la Ley de 10 de febrero de 1939, fijando normas para la depuración de funcionarios públicos,

Este Ministerio ha acordado aceptar la propuesta de dicho Instructor Especial y que, en consecuencia, don Ramón Suárez García, Auxiliar Especializado de Comercio, sea separado definitivamente del servicio del Estado, cause baja en el escalafón del mencionado Cuerpo y pierda todos sus derechos como funcionario público.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 22 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

JUAN ANTONIO SUANZES

Visto el expediente instruido a don Jesús Gurich Escamilla, funcionario perteneciente al Cuerpo de Auxiliares Especializados de Comercio al servicio del Estado, y

De conformidad con la propuesta del Instructor Especial, nombrado al efecto y de acuerdo con la Ley de 10 de febrero de 1939, fijando normas para la depuración de funcionarios públicos,

Este Ministerio ha acordado aceptar la propuesta de dicho Instructor Especial y que, en consecuencia, don Jesús Gurich Escamilla, Auxiliar Especializado de Comercio, sea separado definitivamente del servicio del Estado, cause baja en el escalafón del mencionado Cuerpo y pierda todos sus derechos como funcionario público.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao, 22 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

JUAN ANTONIO SUANZES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de abril de 1939 incorporando al Servicio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos la Biblioteca del Museo Pedagógico y los fondos bibliográficos del ex-Patronato de Misiones Pedagógicas a la Junta de Intercambio y adquisición de libros.

La importancia y cuantía de los fondos bibliográficos existentes en la Biblioteca del Museo Pedagógico y de los administrados por el Patronato de Misiones Pedagógicas, exige que la dirección técnica y conservación de los mismos sea confiada a personal del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Este Ministerio, en consecuencia, ha dispuesto:

1.º Se incorpora al Servicio del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, la Biblioteca del Museo Pedagógico, en las condiciones reglamentarias vigentes para las demás Bibliotecas Públicas del Estado.

2.º Los fondos bibliográficos reunidos por el ex Patronato de Misiones Pedagógicas serán incorporados a los que administra la Junta de Intercambio y Adquisición de Libros, la cual realizará la debida depuración de estos fondos y los utilizará en la creación y fomento de bibliotecas y demás fines que les están confiados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 22 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Bibliotecas, Archivos y Registro de la Propiedad Intelectual.

ORDEN de 24 de abril de 1939 creando el Museo Arqueológico de Indias y Patronato que ha de regirlo.

Consecuente con el patriótico espíritu que informa el Glorioso Movimiento Nacional, el Estado nuevo ha de fomentar todo cuanto conduzca al estudio de su pasado y muy especialmente a la gesta memorable del descubrimiento y colonización de América.

Cuenta España, a tales fines, con el rico caudal del Archivo General de Indias, donde, paso a paso, puede seguirse la labor realizada por nuestros navegantes, conquistadores y misioneros; falta positivamente un Museo donde, con adecuada instalación, puedan exhibirse y valorizarse las diversas colecciones de arqueología y etnología americana existentes en nuestros Museos, indispensable complemento para la justa valorización y estudio de nuestra obra en América.

En presencia de lo cual, dispongo:

Artículo primero.—Con las colecciones de etnología y arqueología americana existentes en el Museo Arqueológico Nacional y demás Museos del Estado, se creará un Museo Arqueológico de Indias, que, provisionalmente, se instalará en Madrid, a reserva de una definitiva instalación en la ciudad que reúna las más adecuadas condiciones técnicas para su mejor utilización científica.

Artículo segundo.—Se crea una Comisión o patronato, que estará integrado por el Presidente de la Real Academia de la Historia, que será su Presidente; Secretario Perpetuo del Instituto de España, Director del Museo Arqueológico Nacional, un Vocal designado por cada uno de los Representantes diplomáticos de la Hispanidad en Madrid y el Funcionario Facultativo encargado de las antigüedades Americanas del Museo Arqueológico Nacional, que actuará de Secretario.

Artículo tercero.—Serán obligaciones del Patronato:

a) Estudiar y proponer el local donde se haya de llevar a cabo la instalación provisional y definitiva.

b) Determinar las colecciones que hayan de integrar el Museo.

c) Fomentar los donativos de piezas originales, fotografías, maquetas y reproducciones con destino a dicho Museo.

d) Estudiar y proponer el presupuesto que haya de destinarse a su instalación y sostenimiento.

e) Toda gestión encaminada a la más rápida y fiel ejecución de este proyecto.

Artículo cuarto.—La Jefatura de Archivos, Bibliotecas y Registro

de la Propiedad Intelectual redactará las disposiciones complementarias que fuesen necesarias para el más exacto cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 24 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Bibliotecas, Archivos y Registro de la Propiedad Intelectual.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría del Ejército

Bajas

ORDEN de 25 de abril de 1939 dando de baja en la escala provisional de la Milicia de FET y de las JONS al Alférez de la misma don Eugenio Olivito Castillo.

Reingresado en la situación de actividad y promovido al empleo de Alférez de Infantería en Orden de 25 de marzo de 1939 (B. O. número 85), el Alférez provisional de la Milicia de FET y de las JONS, don Eugenio Olivito Castillo, causa baja en la escala provisional de la citada Milicia como Alférez de la misma.

Burgos, 25 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Destinos

ORDEN de 24 de abril de 1939 destinando al Brigada de Infantería don Benito Ruiz Ruiz y otros Suboficiales.

Pasan a los destinos que se indican los Suboficiales de Infantería que a continuación se relacionan:

Brigada don Benito Ruiz Ruiz, de la Sexta Región Militar y residente en Burgos, a la Caja de Recruta de Barcelona núm. 26.

Idem don Angel Luceno Gutiérrez, de la Auditoría de Guerra de la Séptima Región Militar, al 587 Batallón de Ametralladoras del Regimiento San Marcial 22

incorporación en Salas de los Infantes (Burgos).

Brigada de Complemento don Laureano de Paz Fernández, del Batallón de Guarnición número 344, al Regimiento Burgos 31.

Idem idem don Luis González Fernández, de la Quinta Región Militar, al 597 Batallón de Ametralladoras del Regimiento Burgos 31, incorporación en Astorga. Sargento don Alfonso Moreno Rodríguez, del Regimiento Tenerife 38 y en comisión en la Plana Mayor de la Agrupación C. de la 52 División, al Regimiento de procedencia.

Idem don Leonardo Losada Gabenas, del Regimiento Mérida 35, alta del Hospital de El Ferrrol del Caudillo, apto para servicios burocráticos, al Batallón de Trabajadores núm. 163.

Idem don José Huertas Serrano, del Regimiento Zamora 29, a la Milicia Nacional de FET y de las JONS de su procedencia.

Idem don Emilio Vázquez González, de a disposición de General Jefe del Ejército del Norte y en expectación de destino en Zaragoza, al Grupo de Regulares de Larache 4.

Idem don Pedro Carnero Trujillo, de los Campos de Concentración de Prisioneros de Guerra al Regimiento Pavia 7, de su procedencia.

Idem don Juan Añeña Parras, del Batallón de Montaña Arapiques 7 y en comisión en la Academia Militar de Vitoria, al Batallón de Montaña Flandes 5.

Idem don Inocencio Moncada Rubio, en expectación de destino en Oviedo, al Regimiento San Quintín 25.

Idem don Manuel Vega Amaro, del Ejército del Centro, alta del Hospital de Arahá y alta del Hospital de Las Palmas, al Regimiento Canarias 39.

Sargento don Jorge López Ramos, del Regimiento Cádiz 33 y en comisión en el Batallón de Cazadores Melilla 3, alta del Hospital de Algeciras y residente en Santa Cruz de Tenerife, al Regimiento Cádiz 33, de su procedencia.

Idem don Mariano Andía Téllez, del Regimiento Galicia 19 y alta del Hospital de Jaca, al Batallón 207 del de Sicilia 8.

Sargento provisional don Fran-

cisco Hernández Teterina, del Batallón de Cazadores Las Navas 2 y en comisión a disposición del Coronel Inspector de los Campos de Concentración y hospitalizado en Larache, al Batallón de Cazadores Las Navas 2 (confirmación).

Idem idem don Paulino Pedrosa Esteban, de la Milicia Nacional de FET y de las JONS, a la 32 Compañía del Servicio de Automovilismo del Ejército del Sur (confirmación).

Idem idem don Cástor Soto Gil, del Ejército de Levante, alta del Hospital de Burgos y residente en Pamplona, al Regimiento América 23.

Idem idem don Blas Martínez Díaz, del Ejército del Norte, alta del Hospital de Pamplona, al Batallón de Montaña Sicilia 8.

Idem idem don Antonio Jiménez Sala, del Regimiento Valladolid 20, alta del Hospital de Toluca y residente en Sevilla, al Regimiento Granada 6.

Idem idem don Carlos González Prieto, del Ejército de Levante, alta del Hospital de Lugo, al Regimiento Zaragoza 30.

Idem idem don Francisco Giraldez Rodríguez, del Ejército del Sur y alta del Hospital de Mondáriz, al Regimiento Granada 6.

A disposición del Coronel Inspector de los Campos de Concentración

Brigada don Miguel García Gresa, residente en la Sexta Región Militar.

Sargento don Antonio Gálvez Montero, de los Campos de Concentración, alta del Hospital de Burgos y residente en Ronda.

Idem don Julio Curto Peña, del Regimiento Castilla 3, alta del Hospital de Salamanca, apto para servicios burocráticos y residente en Salamanca.

Idem don Luis Ruiz Cano, del Grupo de Regulares de Melilla 2, alta del Hospital de Villagarcía de Arosa, apto para servicios burocráticos y residente en Melilla, destino en comisión.

Idem don Emilio Tabernero Bollero, del Regimiento de Carros de Combate 2, Mutilado útil y residente en Zaragoza.

Idem don Ruperto Vázquez García, del Regimiento La Victoria 28, apto para servicios buro-

cráticos y residente en Salamanca.
Idem don Cándido Gundín Mouriz, de a disposición del Ejército del Sur, apto para servicios burocráticos y residente en El Ferrol del Caudillo.

Idem don Primitivo Díez Guadilla, del Regimiento San Marcial 22, alta del Hospital de Burgos, apto para servicios burocráticos por tres meses y residente en Guadalupe.

Idem don Antonio Fernández Chiva, del Regimiento Mérida 35, alta del Hospital de Santander, apto para servicios de instrucción.

Sargento don Saturnino Herreras Guerrero, del Regimiento La Victoria 28, alta del Hospital de Toro, apto para servicios burocráticos y residente en Toledo.

Idem don Francisco Ruiz Herrera, del Batallón de Cazadores San Fernando 1, alta del Hospital de Zaragoza y apto para servicios burocráticos.

Idem don Francisco Viadas Labarga, de la Milicia Nacional de FET y de las JONS, alta del Hospital de Oviedo, apto para servicios burocráticos.

Sargento provisional don Antonio Saludes Osorio, de a disposición del General Jefe del Ejército del Centro, alta del Hospital de La Coruña, apto para servicios burocráticos y residente en Benavente.

Idem idem don Pedro de la Torre González, del Batallón de Orden Público núm. 405, apto para servicios burocráticos por tres meses, alta del Hospital de Burgos y residente en Santaolalla.

Idem idem don Antonio Tau Delgado, del Regimiento Oviedo 8, alta del Hospital de Huelva, apto para servicios burocráticos y residente en Utrera.

Idem idem don Eudoro Parrilla Fuentes, del Regimiento Oviedo 8, alta del Hospital de Antequera, apto para servicios de instrucción por tres meses.

Idem idem don José Montañer Ferrón, del Regimiento La Victoria 28, alta del Hospital de Badajoz, apto para servicios de instrucción por tres meses.

Idem idem don Eduardo Martínez Vila, del Ejército de Levante, alta del Hospital de Badajoz, apto para servicios burocráticos por tres meses.

Idem idem don Irineo Martine de la Fuente, del Regimiento Bailén 24, alta del Hospital de Gijón y apto para servicios burocráticos.

Idem idem don Adolfo Martín Hernández, del Regimiento La Victoria 28, alta del Hospital de Gijón, apto para servicios burocráticos.

Idem idem don Francisco Llopis Cervera, del Regimiento Pavia 7, alta del Hospital de Sevilla, apto para servicios burocráticos por tres meses y residente en Vitoria.

Idem idem don Hipólito de las Heras Bombis, de la Milicia Nacional de FET y de las JONS, alta del Hospital de Burgos, apto para servicios burocráticos y residente en Villaescusa de Roa.

Idem idem don Manuel Sánchez Barrero, apto para servicios burocráticos y alta del Hospital de Santa Cruz de Tenerife.

Idem idem don Angel González Gila, de la Primera División Legionaria, alta del Hospital de Oña y apto para servicios burocráticos y residente en Badajoz.

Idem idem don Víctor González Carballeira, del Regimiento Burgos 31, alta del Hospital de León, apto para servicios burocráticos.

Idem idem don Antonio Sánchez Morillo, del Batallón de Cazadores de Ceuta 7, alta del Hospital de Gijón, apto para servicios burocráticos.

Idem idem don Elías González Barreira, del Regimiento Zaragoza 30, alta del Hospital de Valladolid, apto para servicios de instrucción y residente en Túy.

Idem idem don Cesáreo Gómez Álvarez, del Batallón de Orden Público 415, alta del Hospital de San Sebastián y apto para servicios de instrucción.

Idem idem don Pantaleón Fernández Calvo, del Regimiento Bailén 24, alta del Hospital de Gijón, apto para servicios burocráticos.

Idem idem don José Félix Gómez, del Regimiento Toledo 26, alta del Hospital de Gijón, apto para servicios burocráticos.

Idem idem don Cristóbal Bonilla Sánchez, del Regimiento de Carros de Combate 2, alta del Hospital de Sevilla, apto para ser-

vicios burocráticos por tres meses y residente en Sevilla.

Idem idem don Tomás Bonet Fontán, de la Primera División Legionaria, alta del Hospital de Oña, apto para servicios burocráticos y residente en Zaragoza.

Idem idem don Rafael Arrabal Guzmán, de la Milicia Nacional de FET y de las JONS, alta del Hospital de Zaragoza, apto para servicios burocráticos por tres meses.

A disposición del General Jefe directo de la Milicia de F. E. T. y de las JONS, procedentes de la citada Milicia

Sargento don César Duro Martínez, alta del Hospital de Santander y residente en Villada (Palencia.)

Idem don Antonio Varela Buján, alta del Hospital de Gijón y residente en Mellid.

Idem don Mohamed Yevar, alta del Hospital de San Sebastián y residente en Santander.

Idem don Antero Salas Cifredo, alta del Hospital de Sanlúcar y residente en Valencia de las Torres.

Idem idem don Abraham Marino Martín, alta del Hospital de Palencia.

Idem don Antonio Jiménez Rosado, alta del Hospital de Jerez y residente en Las Cabezas de San Juan.

Idem don Teodosio Herrera Fuentes, alta del Hospital de Santander.

Idem don Juan Guzmán Cobos, alta del Hospital de Montilla.

Idem don Carmelo Gómez Parra, alta del Hospital de Valladolid y residente en Oropesa.

Idem don Domiciano García Robles, alta del Hospital de Oviedo y residente en Vidanes (León).

Idem don Buenaventura García López, alta del Hospital de Pamplona y residente en Los Navalmorales.

Idem don Luis Domingo Maeso, alta del Hospital de Cádiz y residente en Carabanchel Alto.

Idem don Francisco Andrés Martínez, alta del Hospital de Pamplona y residente en Bosnós de Ibar.

Sargento provisional don José Aguilar Mateu, alta del Hospital

de Oviedo y residente en Barcelona.

Idem idem don Francisco Arcónada Casáez, alta del Hospital de San Sebastián.

Idem idem don Antonio Arévalo Alba, alta del Hospital de Puente Genil y residente en Rute.

Idem idem don Domingo Carballo Rodríguez, alta del Hospital de Sanlúcar y residente en Arafo (Tenerife).

Idem idem don Agustín Castro Navarro, alta del Hospital de Algeciras y residente en Alora.

Idem idem don Pedro Echarri Erviti, alta del Hospital de Pamplona y residente en Artajona.

Idem idem don Nicanor Fernández Olivera, alta del Hospital de Algeciras y residente en Bienvenida.

Idem idem don Anador Gallo Alonso, alta del Hospital de La Coruña.

Idem idem don Julio García Barriuso, alta del Hospital de Burgos y residente en Cañizar de Amaya.

Idem idem don Julián García Benede, alta del Hospital de Gijón y residente en Arres.

Idem idem don Manuel García Blanco, alta del Hospital de Oviedo.

Idem idem don Francisco García Sánchez, alta del Hospital de Burgos y residente en Daroca.

Idem idem don Pedro Giribet González, alta del Hospital de Gijón.

Idem idem don José Goñi Irizarren, alta del Hospital de Pamplona y residente en Oteiza de la Solana.

Idem idem don Francisco Huarte Otermin, alta del Hospital de Pamplona y residente en Betelu.

Idem idem don Juan Martínez Llamas, alta del Hospital de Osuna y residente en Estepa (Sevilla).

Idem idem don José Muñoz González, alta del Hospital de León y residente en Santa Marta.

Idem idem don Isidro Pascual Baigorri, alta del Hospital de Burgos y residente en Mallén.

Idem idem don Anastasio de la Puerta Vilambrales, alta del Hospital de Burgos y residente en Bilbao.

Idem idem don Gaspar Reguera Rozas, alta del Hospital de Gijón.

Idem idem don Eladio Rollán

Hernández, alta del Hospital de Oviedo.

Idem idem don José María Sáez Olano, alta del Hospital de Lucena y residente en Bilbao.

Idem idem don Ademio Sánchez Aparicio, alta de licencia por herido y residente en Abusejo (Salamanca).

Idem idem don Fermógenas Sanz Sanz, alta del Hospital de Palencia.

Idem idem don Fernando del Sol Corrales, alta del Hospital de Segovia y residente en Medina del Campo.

Idem idem don Vicente Urtizun Echaurren, alta del Hospital de Sevilla y residente en Artiñón.

Idem idem don Severiano Usategui Mendivil, alta del Hospital de Burgos y residente en Llodio.

Idem idem don Gregorio Villegas González, alta del Hospital de Jerez y residente en Pamplona.

Idem idem don Tomás Zalla Aller, alta del Hospital de Tolosa y residente en Pamplona.

Idem idem don Ricardo Martín Romero, alta del Hospital de Córdoba y residente en Posadas.

A la Legión, procedentes de la misma

Subteniente don Rodrigo de los Mozos Moreno, alta del Hospital de Zaragoza.

Idem don Juan Bonet Escardell, alta del Hospital de Palma y residente en Salamanca.

Sargento don Alfonso Valles Maestre, alta del Hospital de Bilbao.

Idem don Alberto Alcázar Herrera, alta del Hospital de Sevilla.

Idem don Valentín Benavides Benacho, alta del Hospital de Bilbao y residente en Santurce.

Idem don José Coco Hernández, alta del Hospital de Talavera, apto para servicios de instrucción.

Idem don Manuel Fernández Bouzas, alta del Hospital de Bilbao y residente en Santiago.

Idem don José Fernández López, alta del Hospital de Bilbao y residente en Baraldo.

Idem don Leonardo Fernández Monin, alta del Hospital de Sevilla.

Idem don Marcelo Muñoz Azuar, alta del Hospital de Melilla,

apta para servicios burocráticos por seis meses.

Idem don José Sánchez Barra, alta del Hospital de Zaragoza.

Subinstructores que cesan en la Academia Militar de Fuente Caliente

Sargento provisional don Amaro Camacho Guerrero, al Regimiento Cádiz 33.

Idem idem don Teodoro del Barco Castañeda, al Regimiento San Marcial 22.

Idem idem don Andrés Miguel Ponce de León, al Regimiento América 23.

Idem idem don Valentín Hernández Jarrero, al Regimiento América 23.

Idem idem don Santiago Campos Campos, al Batallón Montaña Sicilia 8.

Idem idem don José Martínez Vázquez, al Batallón Montaña Sicilia 8.

Idem idem don Pedro Sáiz Arbós, al Batallón Montaña Flandes 5.

Idem idem don Alfonso Marcos Rubio, al Batallón Montaña Flandes 5.

Idem idem don José Ladislao Calvo, al Regimiento San Marcial 22.

Idem idem don Manuel Cañamero Cañamero, al Regimiento San Marcial 22.

Idem idem don José Fernández Miranda, al Regimiento Canarias núm. 39.

Idem idem don Jacinto Valmaña Vicente, al Regimiento La Victoria 28.

Idem idem don José Meliá Vila, al Regimiento La Victoria 28.

Idem idem don Tomás Zabala Fernández, al Regimiento Argel núm. 27.

Idem idem don Francisco García Latres, al Regimiento Argel núm. 27.

Idem idem don Francisco González Vicente, al Regimiento San Quintín 25.

Idem idem don Félix de Isla Alderete, al Regimiento San Quintín 25.

Idem idem don Plácido Gómara Domínguez, al Regimiento Carros de Combate 2.

Idem idem don Teodoro Regio Berzosa, al Regimiento Carros de Combate 2.

Idem ídem don Manuel Díaz Rullo Santos, al Regimiento Aragón 17.

Idem ídem don Francisco de la Cruz López Calvo, al Regimiento Aragón 17.

Idem ídem don Santiago García Alonso, al Regimiento Gerona 18.

Idem ídem don Casimiro Asenjo Miguel, al Regimiento Gerona núm. 18.

Idem ídem don Elías de Franco Gómez, al Regimiento Castilla 3.

Idem ídem don José Martín Varea, al Regimiento Castilla 3.

Idem ídem don Felipe Rubio Temprano, al Regimiento Castilla 3.

A las Unidades de su procedencia

Brigada don Arturo Guerrero Rodríguez, del Regimiento Mérida 35 y alta del Hospital de Avila

Idem don Blas Pavón Duarte, del Regimiento Lepanto 5 y alta del Hospital de Granada.

Idem don Luis Esobar Martínez, del Regimiento Tenerife 38, alta del Hospital de La Coruña apto para servicios burocráticos y residente en Tenerife.

Idem don Celso Pérez Martín del Grupo Regulares de Alhucemas 5 y alta del Hospital de Gijón.

Brigada habilitado don Sandalio Alvarez Alonso, de la Primera División Legionaria, alta del Hospital de Oña y residente en Villapérez.

Sargento don Julio Fernández Batanero, del Grupo de Regulares de Alhucemas 5, alta del Hospital de Zaragoza y residente en Lugo.

Idem don Luciano Fernández Alba, del Regimiento Lepanto 5, alta del Hospital de Málaga y residente en Geta (Granada).

Idem don Cristóbal Duque Huerta, del Regimiento Cádiz 33 y alta de licencia, por herido, en Jimena de la Frontera (Cádiz).

Idem don Manuel Cruz Alvarez, del Regimiento Zaragoza 30 y alta de licencia por enfermo en Vigo.

Idem don Andrés García Miguel, alta del Hospital de Sorja, procedente del Regimiento Burgos 31 y residente en Abejar.

Idem don Santiago García Maimierca, del Regimiento San Mar-

cial 22, alta del Hospital de Avilés y residente en San Spiritu.

Idem don Manuel Vargas, alta del Regimiento Tenerife 38, alta del Hospital de Tenerife y residente en San Juan de la Rambla.

Idem don Juan Guerrero Rico, del Grupo de Regulares de Alhucemas 5 y alta del Hospital de Palencia.

Idem don Antonio Jurado Alacón, del Batallón de Cazadores del Serrallo 8, alta del Hospital de Santander y residente en Baena.

Idem don Adriano García Huertas, del Regimiento Mérida 35, alta del Hospital de El Ferral del Caudillo y residente en Miranda de Avilés.

Idem don Leopoldo Minguiz Sotelino, del Regimiento Cádiz 33, alta del Hospital de Valladolid y residente en Redondela.

Idem don Antonio Merchán Muñoz, del Batallón de Cazadores Ceriñola 6 y alta del Hospital de Almendralejo.

Idem don Valentín Marzo Alonso, del Regimiento Gerona 18, alta del Hospital de Vitoria y residente en Villaluenga.

Idem don Manuel Matos Corrales, del Regimiento Castilla 3, alta del Hospital de Badajoz y residente en Salvaleón.

Idem don Sebastian Martínez Martín, del Regimiento La Victoria núm. 28, alta del Hospital de Marchena y residente en Cervera la Cañada.

Idem don Emilio Martínez Fernández, del Regimiento Mérida 35 y alta del Hospital de Lugo.

Idem don José López Jardén, del Regimiento Zaragoza 30, alta del Hospital de Palencia y residente en Nacedo.

Idem don Vicente García Jiménez, del Regimiento San Quintín 25 y alta del Hospital de Gijón.

Idem don Elías Gallo Calvo, del Regimiento Gerona 18 y alta del Hospital de Oviedo.

Idem don Juan Gajuña Tapia del Regimiento La Victoria 28 y alta del Hospital de Gijón.

Idem don Rafael Fernández Portillo, del Regimiento Cádiz 33 y alta del Hospital de Montilla.

Idem don Claudio Garnacho Luengo, del Regimiento América 23, alta del Hospital de Santander y residente en Barcelona.

Idem don Evaristo Cardon Rodríguez, de la Tercera División Legionaria, alta del Hospital de Pamplona y residente en Valladolid.

Idem don Felipe Carrillo Luque, del Regimiento Granada 6, alta del Hospital de Córdoba y residente en Luque.

Idem don Daniel Cancelas Alvarez, del Regimiento Zaragoza 30 y alta por licencia por herido en Castro Verde (Lugo).

Idem don Miguel del Campo Mardones, del Regimiento San Marcial núm. 22, alta del Hospital de Bugos y de licencia por enfermo en Briviesca.

Idem don Fernando Campaña Jiménez, del Regimiento Granada 6, alta del Hospital de Sevilla y residente en Ecija.

Idem don Domingo Cabezas Cabezas, del Regimiento Granada 6, alta del Hospital de Sevilla y residente en Playa de Santiago.

Idem don Manuel Cabanas Samfiz, del Regimiento San Quintín 25 y alta de licencia por herido en Lugo.

Idem don José Luis Buscato Arrabal, del Regimiento Cádiz 33, alta del Hospital de Cádiz y residente en la misma plaza.

Idem don Luis Villa González, de la Segunda División Legionaria y alta del Hospital de Palencia.

Idem don Antonio Vaquero de Diego, del Regimiento Zamora 29, alta del Hospital de La Coruña y residente en Oleiros.

Idem don Manuel de Valle Correa, del Batallón Cazadores de Melilla 3 y alta del Hospital de Zaragoza.

Idem don Manuel Regidor Ruiz, del Regimiento Bailén 24 y alta del Hospital de La Toja.

Idem don Florentino Reboredo García, del Regimiento Zamora 29, alta del Hospital de La Coruña y residente en la misma plaza.

Idem don José Ramos Díaz, del Regimiento La Victoria 28, alta del Hospital de Torrijos y residente en Morgade.

Idem don José Ramírez Bastardo, del Regimiento Cádiz 33, alta del Hospital de Cádiz y residente en la misma plaza.

Idem don Teófilo Santos Guisasaola, del Regimiento San Marcial núm. 22, alta del Hospital de

León y residente en Peñaranda.
Idem don Saturnino Sáiz Hay, del Batallón Montaña Arapiles 7, alta del Hospital de Santander y residente en Estella.

Idem don Sebastián Rotger Rotger, del Batallón de Cazadores de Las Navas 2, alta del Hospital de Bilbao y residente en Alquitria Blanca.

Idem don Florencio Romero Rubio, del Regimiento Zamora 29, alta del Hospital de Santander y residente en Casal.

Idem don Nazario Rodríguez Martín, del Batallón Ametralladoras 7, alta del Hospital de Palencia y residente en Cervera del Pisuerga.

Idem don Antonio Salamanca Arévalo, del Regimiento de Carros de Combate 2 y alta del Hospital de Cabra.

Idem don Inocencio Páramo Ortiz, del Regimiento Gerona 18, alta del Hospital de Burgos y residente en Quintanilla de Vivar.

Idem don Venerando Otero Gómez, del Regimiento Bailén 24, alta del Hospital de Logroño y residente en Nogueira.

Idem don Cipriano Olmo Hernández, del Regimiento San Quintín 25, alta del Hospital de Zamora y residente en Fuentelopena.

Idem don Antonio Nieto Romero, del Regimiento Lepanto 5, alta del Hospital de Granada y residente en Alcalá la Real.

Idem don Adolfo Breto Tabuena, del Regimiento Aragón 17, alta del Hospital de León y residente en Bucel.

Idem don Ramiro Blanco Blanco, del Regimiento Oviedo 8 y alta del Hospital de Puerto Santa María.

Idem don Prudencio Bidegana Carrero, de la Columna de Orden y Policía del Ejército del Centro, alta del Hospital de Santander y residente en Puijas.

Idem don Salvador Armada Pereira, del Batallón de Cazadores de San Fernando 1, alta del Hospital de Torrijos y residente en Becerreá.

Idem Maimón Ben Mohamed 38871, de la Mehal-la de Melilla 2, alta del Hospital de Córdoba y residente en Ulad Setut.

Idem Abdelkader Ben Hamet 6510, del Grupo de Regulares de Larache 4, alta del Hospital de Larache y residente en Alcazarquivir.

Sargento retirado don Manuel Nieto Alonso, del Batallón de Orden Público 411, alta del Hospital de Valladolid y residente en en Gallegos de Solmieuén.

Sargento provisional don Juan Aguado Santamaría, del Batallón de Cazadores de Ceuta 7, alta del Hospital de Pamplona y residente en Navarrete.

Idem idem don José Aguilera Amate, del Regimiento La Victoria 28, alta del Hospital de Lucena y residente en la misma plaza.

Idem idem don Salvador Alvarez Moreno, del Regimiento Aragón 17, alta del Hospital de Pamplona y residente en Teruel.

Idem idem don Francisco Bello Aldiz, del Regimiento Aragón 17, alta del Hospital de Lérida y residente en Foje.

Idem idem don Luis Benito Lafuente, del Regimiento de Carros de Combate 2, y residente en Zaragoza.

Idem idem don Juan Breñas Peña, del Batallón Montaña Sicilia 8, alta del Hospital de Sevilla y residente en Arahál.

Idem idem don Cayo San Cristóbal, de una Compañía de Morteros y alta del Hospital de Gijón.

Idem idem don Juventino Bragado Vicente, del Batallón de Cazadores de Melilla 3, alta del Hospital de Santiago y residente en Torres del Carrizal.

Idem idem don Francisco Bretón Lázaro, del Regimiento Zamora 29, alta del Hospital de Burgos y residente en Fuentes Claras.

Idem idem don Mariano Bullón Larra, del Regimiento Bailén 24, alta del Hospital de Ecija y residente en Vitoria.

Idem idem don Manuel Bustos Sánchez, de la Primera División Legionaria, alta del Hospital de Sevilla y residente en la misma Plaza.

Idem idem don Faustino Calvo Lozano, del Grupo de Regulares de Ceuta 3, alta del Hospital de Toro y residente en El Ferrol del Caudillo.

Idem idem don Juan Cano García, del Grupo de Regulares de Alhucemas 5, y alta del Hospital de Granada.

Idem idem don Miguel Cárcamo Sanjuán, del Batallón Montaña

Flandes 5 y alta del Hospital de Gijón.

Idem idem don Francisco Carpio Casares, del Regimiento Oviedo 8, alta del Hospital de Jerez y residente en Granada.

Idem idem don Gerardo Castañar Castalar, del Regimiento Bailén 24, alta del Hospital de Sevilla y residente en Villanueva de la Vera.

Idem idem don Luis García Vázquez, del Regimiento San Marcial 22, alta del Hospital de Lérida y residente en Villamayor de Nagrán.

Idem idem don Juan Garzón Medina, de la Agrupación de Carbones Antitanques, alta del Hospital de Antequera y residente en Gijón.

Idem idem don Eloy Fernández Fernández, del Regimiento Zaragoza 30, alta del Hospital de Málaga y residente en Alcaucín.

Idem idem don Alberto Fernández Jañez, del Regimiento Burgos 31, alta del Hospital de Cádiz y residente en Coria.

Idem idem don Ciriaco Fuente Miguel, del Regimiento de Carros de Combate 2, alta del Hospital de Oña y residente en Castrillo de Murcia.

Idem idem don Florentino García Alonso, del Regimiento Gerona 18 y alta del Hospital de Gijón.

Idem idem don Rafael García Alvarez, del Regimiento Bailén 24 y alta del Hospital de Las Palmas.

Idem idem don Rafael García López, del Regimiento Oviedo 8, alta del Hospital de Málaga y residente en Sevilla.

Idem idem don Antonio García Machín, del Grupo de Regulares de Larache núm. 4, alta del Hospital de Cádiz y residente en Las Palmas.

Idem idem don Maximino Castro Blanco, del Regimiento Mérida 35 y alta del Hospital de Vigo.

Idem idem don Uro Castro Frade, del Regimiento Bailén 24, alta del Hospital de León y residente en Mellid (La Coruña).

Idem idem don Pedro Castro Llorente, del Regimiento San Quintín 25, alta del Hospital de Segovia y residente en Carbonero Assin.

Idem idem don Gustavo Conde Sánchez, del Regimiento Bur-

gos 31 y alta del Hospital de Gijón.

Idem idem don José Correa García, del Grupo de Regulares de Alhucemas núm. 5, alta del Hospital de Jerez y residente en Fuenlabrada.

Idem idem don Juan Díaz Gómez, del Regimiento Burgos 31, alta del Hospital de Antequera y residente en Fernán Núñez.

Idem idem don Juan Díaz Vázquez, del Regimiento Granada 6, alta del Hospital de Málaga y residente en Dos Hermanas.

Idem idem don Ildefonso E. duavez Jiménez, del Regimiento América 23, alta del Hospital de Pamplona y residente en Lunbier.

Idem idem don Rafael Goicochea Alfonsón, del Batallón Montaña Arapiles núm. 7, alta del Hospital de Tolosa y residente en Idraque.

Idem idem don José Gómez Morillas, del Regimiento Canarias 39, alta del Hospital de Burgos y residente en Las Palmas.

Idem idem don Arcadio Gómez de Segura, del Regimiento América 23, alta del Hospital de Vitoria y residente en Otava (Alava).

Idem don Jesús González Batista, del Regimiento Canarias 39 y alta del Hospital de Orense.

Idem idem don Antonio González Castro del Regimiento Mérida 35, alta del Hospital de Sevilla y residente en la misma plaza.

Idem idem don Manuel González Domínguez, del Batallón de Cazadores de San Fernando 1 y alta de licencia por enfermo en Las Palmas.

Idem idem don Jesús González García, del Regimiento Zamora 29, alta del Hospital de La Coruña y residente en Vitigudino.

Idem idem don Benjamín Larceta González, del Regimiento América 23, alta del Hospital de Burgos y residente en Bailo (Huesca).

Idem idem don José Lapid Castro, del Regimiento Zamora 29 y alta del Hospital de Gijón.

Idem idem don Félix Jiménez Lassantas, del Regimiento Zaragoza 30 y alta del Hospital de Tudela, residente en Lugo.

Idem idem don Emilio Jiménez Muñarriz, de la Tercera División,

Legionaria, alta del Hospital de Pamplona y residente en Valladolid.

Idem idem don Manuel Grueso Manchón, del Batallón de Cazadores de Las Navas 2, alta del Hospital de Toro y residente en Sevilla.

Idem idem don Cesáreo Guzmán Varela, del Regimiento Burgos 31 y alta del Hospital de Gijón.

Idem idem don José Hernández Lucina, del Regimiento San Quintín 25 y alta del Hospital de Ciudad Rodrigo.

Idem idem don Doroteo Hernández Menjoza, del Batallón de Cazadores de Las Navas 2, alta del Hospital de Logroño y residente en la misma plaza.

Idem idem don Antonio Hernández Huelva, del Grupo de Tiradores de Ifni, alta del Hospital de Morón de la Frontera y residente en Sevilla.

Idem idem don Adolfo Hidalgo Cubela, del Batallón de Montaña Flandes 5, alta del Hospital de Avilés y residente en Fuentovejuna.

Idem idem don Miguel Huelgas Rodríguez, del Batallón de Ametralladoras núm. 7, alta del Hospital de Cádiz y residente en la misma plaza.

Idem idem don Felipe Ibáñez Benito, del Regimiento Mérida 35, alta del Hospital de El Ferrol del Caudillo y residente en Haro.

Idem idem don Celestino Lerín Pardo, del Regimiento Mérida 35, alta del Hospital de El Ferrol del Caudillo y residente en Mallén.

Idem idem don Cirilo Lorfe Mateo, del Regimiento Galicia 19, alta del Hospital de León y residente en Las Casetas.

Idem idem don Fabián Llerena Gijón, del Regimiento Pavia 7, alta del Hospital de Málaga y residente en Algeciras.

Idem idem don Zacarías Llorente Zurro, del Regimiento Zaragoza 30, alta del Hospital de Castro Urdiales y residente en Ciguñuela.

Idem idem don Domingo Maestre Unga, del Regimiento Zaragoza 30, alta del Hospital de Huelva y residente en San Bartolomé de la Torre.

Idem idem don Andrés Mar mol Ocaña, del Grupo de Re-

gulares de Alhucemas número 5, alta del Hospital de Cáceres y residente en Torredonjimeno.

Idem idem don Donaciano Martín Beirán, del Regimiento Zaragoza 30, alta del Hospital de León y residente en Comillas Zoquera.

Idem idem don Sabino Martín Brotons, del Regimiento Aragón 27, alta del Hospital de Cáceres y residente en la misma plaza.

Idem idem don Antonio Martín Ruiz, del Batallón de Cazadores de Ceuta núm. 7, alta del Hospital de Morón y residente en Utrera.

Idem idem don Nicolás Martínez Música, del Regimiento Zamora 29, alta del Hospital de Algeciras y residente en Las Palmas.

Idem idem don Fernando Mateo Muñoz, del Batallón de Cazadores de Ceuta núm. 7 y alta del Hospital de Melilla.

Idem idem don Benigno Mateos Morat, del Regimiento La Victoria 28 y alta del Hospital de Gijón.

Idem idem don Daniel Matilla Fuente del Regimiento Bailén 24, alta del Hospital de Ecija y residente en Villadondiego.

Idem idem don Mariano Melgar Pérez, del Regimiento Aragón 17 y alta del Hospital de Gijón.

Idem idem don Manuel Medrano Pastor, del Regimiento San Quintín 25, alta de licencia por enfermo y residente en Azagra (Navarra).

Idem idem don Esteban Monje Flór, del Regimiento Zaragoza 30 y alta del Hospital de Lugo.

Idem idem don Manuel Mencera Martínez, del Regimiento Galicia 19, alta del Hospital de Orense y residente en Utrera.

Idem idem don Celestino Menéndez Fernández, del Regimiento Mérida 35, alta del Hospital de Astorga y residente en Luaces.

Idem idem don Rafael Montelengo Morales, del Regimiento Canarias 39, alta del Hospital de León y residente en Santa Cruz.

Idem idem don Francisco Montero Herrera, del Regimiento América 23, alta del Hospital de

Pamplona y residente en San Sebastián.

Idem idem don Manuel Mora Collado, del Regimiento Pavia 7, alta del Hospital de Córdoba y residente en Manila.

Idem idem don Primitivo Morla Cachón, del Batallón de Cazadores de Ceriñola 6, alta del Hospital de Mondáriz y residente en Rivera de la Polvorosa.

Idem idem don Francisco Mozo Gómez, de la Segunda División Legionaria, alta del Hospital de Zaragoza y residente en Huelva.

Idem idem don Domingo Muñoz Blanco del Regimiento Mérida 35, alta del Hospital de Astorga y residente en Cibra.

Idem idem don Francisco Navarro Maluenda, del Batallón de Cazadores de Las Navas 2, alta del Hospital de Oran y residente en La Coruña.

Idem idem don Alfonso Ogarido Varela, del Batallón de Cazadores de Ceriñola 6 y alta del Hospital de Valladolid.

Idem idem don Manuel Palomares Alvarez, del Regimiento Granada 6, alta del Hospital de Málaga y residente en Padil.

Idem idem don Antonio Parra Blanco, del Regimiento Zaragoza 30 y alta del Hospital de Gijón.

Idem idem don Ricardo Parra Malpeceres, del Regimiento San Quintín 25, alta del Hospital de Zumaya y residente en Santibañez (Valladolid).

Idem idem don Rufino Pérez Herrero, del Batallón Ametralladoras 7, alta del Hospital de Alhama y residente en Visedo.

Idem idem don José Pérez Gil del Regimiento San Marcial 22, alta del Hospital de Pamplona y residente en Labastida.

Idem idem don Leocadio Pérez Hernández, del Regimiento Argel 27, alta del Hospital de Valladolid y residente en la misma plaza.

Idem idem don Manuel Pérez Requena, del Regimiento Argel 27, alta del Hospital de Sestao y residente en Granada.

Idem idem don Fidel Pinedo Tuesta, del Batallón Montaña Flandes 5, alta del Hospital de Burgos y residente en Carces de Yoso.

Idem idem don Fernando de

Fino Pedrero, del Grupo de Regulares de Ceuta número 3, alta del Hospital de Oran y residente en Ceuta.

Idem idem don José Rodríguez Gestal, del Regimiento Granada 6, alta del Hospital de Ecija y residente en Carral.

Idem idem don José Rodríguez López, del Regimiento Zaragoza 30 y alta del Hospital de Oran.

Idem idem don José Rodríguez Rodríguez, del Regimiento Zaragoza 30, alta del Hospital de Oran y residente en Manzanaeda.

Idem idem don Manuel Rodríguez Tienda, del Batallón de Cazadores de Las Navas 2, alta del Hospital de Castro Urdiales y residente en Baena.

Idem idem don Ceferino Rorejón Collado, del Regimiento Zaragoza 30, alta del Hospital de Córdoba y residente en Guadalupe.

Idem idem don Zacarías Ruiz Collado, del Regimiento Zaragoza 30, alta del Hospital de León y residente en la misma plaza.

Idem idem don José Salvador Barrueco, del Batallón Montaña Sicilia 8 y alta del Hospital de Oviedo.

Idem idem don Angel Sánchez Llano, de la Tercera División Legionaria, alta del Hospital de Plasencia y residente en Mújada.

Idem idem don José Sánchez Martín, del Regimiento Burgos 31, alta del Hospital de Huelva y residente en Ayamonte.

Idem idem don Francisco Sánchez Rodríguez, del Regimiento Zaragoza 30, alta del Hospital de Sevilla y residente en Villamanrique.

Idem idem don Juan Sánchez Sarmiento, del Grupo de Regulares de Ceuta número 3, alta del Hospital de Jerez y residente en Ceuta.

Idem idem don José Seoane Fernández, del Batallón Trabajadores número 136, alta del Hospital de Sestao y residente en Santiago.

Idem idem don Abelardo Solano López, del Regimiento Cádiz 33, alta del Hospital de Málaga y residente en Prado del Rey.

Idem idem don Emilio Sosa Capote, del Grupo de Regulares de Tetuán 1, alta del Hospital de Burgos y residente en Villanueva de la Serena.

Idem idem don Lorenzo Rodríguez Díaz-Andino, del Regimiento Mérida 35, y alta del Hospital de Santander.

Idem idem don Ramón Polo Lázaro, del Regimiento Mérida 35, declarado apto para todo servicio, en la Octava Región Militar.

Idem idem don Daniel Rasón Macía, del Regimiento Numancia 6 y residente en Puerto Santa María.

Idem idem don Antonio Rivero Alemán, del Regimiento Zaragoza 30, alta del Hospital de León y residente en Telde.

Idem idem don Manuel Rodríguez Barrero, del Regimiento Granada 6, alta del Hospital de Sevilla y residente en Dos Hermanas.

Idem idem don Manuel Tapias Follente, del Regimiento Mérida 35, alta del Hospital de Montañez y residente en Souto.

Idem idem don Víctor Tapia Rugas, del Regimiento Galicia 19, alta del Hospital de Sangüesa y residente en Isaba (Navarra).

Idem idem don Rufino Tirapu Vidaurre, de la Tercera División Legionaria, alta del Hospital de Pamplona y residente en Segovia.

Idem idem don Gabriel Vázquez Castell, del Regimiento Castilla 3, alta del Hospital de Badajoz y residente en Tomallos.

Idem idem don Angel Vázquez Besteiro, del Regimiento Mérida 35, alta del Hospital de El Ferrol del Caudillo y residente en Páas del Rey.

Idem idem don Emilio Vázquez Castro, del Regimiento Zamora 29, alta del Hospital de Mondáriz y residente en Justas.

Idem idem don Amador Vázquez Regueira, del Regimiento Zaragoza 30, alta del Hospital de Villagarcía y residente en Vigo.

Idem idem don José Vera Gómez, del Batallón de Cazadores de Melilla 3 y alta de licencia en Algeciras.

Idem idem don Antonio Villén del Peño, del Regimiento San Quintín 25, alta del Hospital de

Septúveda y residente en Melilla.
Idem idem don Juan Visca, Bejarano, del Batallón de Trabajadores número 69, alta del Hospital de Badajoz y residente en la misma plaza.

Idem idem don Agustín Voraita Ramírez, del Regimiento Granada 6 y alta del Hospital de Sevilla.

Las Autoridades Militares de cada provincia pasaportarán con urgencia a los Suboficiales citados, que, procedentes de alta de Hospital o por otro motivo, radicquen en las plazas de su Mandado y deban efectuar incorporación a su nuevo destino, ordenando a los Comandantes Militares dependientes de su Autoridad y a quienes afecte algún destino procedan en igual forma, y en los casos en que los dados de alta de un Hospital se hubieren trasladado de plaza, como convalecientes u otros motivos, deberán aquellas Autoridades transmitir por telégrafo a las Civiles o Militares de aquella nueva residencia la orden de incorporación a sus destinos del personal a quien corresponda.

Burgos, 24 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 26 de abril de 1939 destinando al Comandante de Artillería don Luis Huarte Baztán y otros Oficiales.

Pasan a los destinos que se indican el Jefe y Oficiales de Artillería que a continuación se relacionan:

Comandante don Luis Huarte Baztán, del 15 Regimiento Ligero, en la 63 División, al Servicio de Recuperación de Material de Guerra, en comisión.

Capitán don José Pino Porras, de remplazo por enfermo, en la Segunda Región, al Primer Regimiento Pesado.

Idem don Juan Díaz Colón, del Primer Regimiento de Costa, al Tercer Regimiento de Costa, cesando en la comisión que actualmente desempeña.

Idem don Magín Parareda Hermoso, de la Agrupación de Artillería de Ceuta, a la Comandancia de Artillería de Barcelona

Teniente don Antonio Pineda Torres, del Primer Regimiento Pesado, al Tercer Regimiento de Costa.

Idem provisional don Santiago Innerarity Alcarraz, de la Comandancia de Artillería del Cuerpo de Ejército de Navarra, al Servicio de Recuperación de Material de Guerra, en comisión.

Burgos, 26 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 26 de abril de 1939 rectificando la Orden de destinos de 10 de marzo último, referente al Sargento de Artillería don Francisco González Quintero.

Se rectifica la Orden de 10 de marzo de 1939 (B. O. núm. 72), por la que se destina al Sargento de Artillería don Francisco González Quintero al Regimiento de Costa núm. 2, en el sentido de que la Unidad de procedencia es el Grupo Mixto núm. 3, y no el Grupo Mixto núm. 2, como por error se consignaba.

Burgos, 26 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 26 de abril de 1939 confirmando en su destino al Coronel de Arma de Ingenieros don Juan Gómez Jiménez.

El Coronel del Arma de Ingenieros don Juan Gómez Jiménez, ascendido a este empleo por Orden de 11 de marzo último (BOLETIN OFICIAL núm. 103), continuará en el cargo de Jefe de la Comandancia exentá de Ingenieros afecta al Ministerio de la Gobernación, que venía desempeñando.

Burgos, 26 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 24 de abril de 1939 destinando al Teniente de Carabineros, retirado, don Jaime Mayora Sanz.

Pasa destinado a disposición del Gobernador Militar de Barcelona el Teniente de Carabineros, retirado, don Jaime Mayora Sanz.

Burgos, 24 de abril de 1939.—

Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 26 de abril de 1939 destinando al Capitán de Carabineros retirado don Gabriel Marqués Mesías y otros.

Pasan destinados a disposición del General Jefe de la Cuarta Región Militar el Capitán y Teniente, retirados, de Carabineros don Gabriel Marqués Mesías y don Alejandro Suárez Bernal, respectivamente, y el Capitán del mismo Cuerpo y situación don Francisco Díaz Navarro, a disposición del Comandante Militar de Jerez de la Frontera.

Burgos, 26 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 24 de abril de 1939 destinando al Farmacéutico primero don Félix González Gutiérrez.

Pasa destinado al Cuerpo de Ejército de Navarra el Farmacéutico primero don Félix González Gutiérrez, alta del Hospital Militar de Barcelona.

Burgos, 24 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 26 de abril de 1939 destinando al Veterinario 1.º don Francisco Acín Martínez y otros.

Pasa destinado, en comisión, al Depósito de Sementales de Valencia el Veterinario primero don Francisco Acín Martínez, continuando de plantilla en la Jefatura de los Servicios Veterinarios de la Quinta Región Militar, y el de igual empleo don Manuel Cabanes Marzal, al Regimiento de Artillería Ligera núm. 12, de plantilla, continuando en comisión en los destinos que actualmente desempeña en la División 13.

Burgos, 26 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 26 de abril de 1939 destinando al Sargento, asimilado, de Veterinaria don Cipriano Fernández Díaz-Faes y un Practicante.

El Sargento, asimilado, de Veterinaria don Cipriano Fernández Díaz-Faes, y el Practicante del mismo Cuerpo don Hipólito Merino Recio, del Grupo de Veterinaria Militar núm. 5, pasan destinados al Grupo de Veterinaria Militar núm. 7.

Burgos, 26 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Habilitaciones

ORDEN de 25 de abril de 1939 habilitando para ejercer el empleo superior al Teniente de Infantería don Miguel Lis Sacristán y otro.

A los fines del artículo segundo de la Orden de 23 de noviembre de 1936 (B. O. núm. 39), se habilita para ejercer el empleo superior inmediato a los Tenientes de Infantería don Miguel Lis Sacristán y don Salvador Roselló Adroverí.

Burgos, 25 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Oficialidad de Complemento Ascensos

ORDEN de 25 de abril de 1939 confiriendo el empleo inmediato superior al Teniente de Complemento de Infantería don Ramón Cueva Gutiérrez.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se asciende al empleo superior inmediato en la Escala de Complemento del Arma de Infantería, con la antigüedad de 31 de enero de 1939, al Teniente de dicha Escala y Arma, procedente de la Escala Activa de la misma, don Ramón Cueva Gutiérrez.

Burgos, 25 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 27 de abril de 1939 confiriendo el empleo inmediato superior al Alférez de Complemento del Arma de Infantería don Juan Manuel Lancharro Sayago y otros.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se asciende al empleo superior inmediato en la Escala de Complemento del Arma de Infantería, con la antigüedad de 11 de julio de 1938 y 28 de febrero y primero de abril de 1939, respectivamente, a los Alféreces de dicha Escala y Arma don Juan Manuel Lancharro Sayago, don Luis Espiga Bordagorry y don Domingo Alonso Pérez.

Burgos, 27 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 27 de abril de 1939 confiriendo el empleo inmediato al Alférez de Complemento de Caballería don Manuel María Trinxet Errando y otro.

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 12 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Teniente de Complemento de Caballería, con antigüedad de 5 de octubre de 1938 y 8 de febrero último, respectivamente, a los Alféreces de dicha Escala y Arma don Manuel María Trinxet Errando y don Félix Sentmenat y Güell, los cuales continuarán en sus actuales destinos.

Burgos, 27 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 25 de abril de 1939 confiriendo el empleo inmediato superior al Brigada de Complemento de Artillería don José Couso López.

Por reunir las condiciones que determina el vigente Reglamento de Recrutamiento y disposiciones complementarias, se asciende al empleo de Alférez de Complemento de Artillería, con la antigüedad de 14 de abril de 1939, al Brigada de dicha Escala y Arma don José Couso López.

Burgos, 25 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 27 de abril de 1939 confiriendo el empleo inmediato superior al Alférez de Complemento de Artillería don Fernando López Garrido y otros.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Teniente de Complemento de Artillería, con la antigüedad que a cada uno se señala, a los Alféreces de dicha Escala y Arma que a continuación se relacionan, los cuales continuarán en sus actuales destinos:

Don Fernando López Garrido, con antigüedad de 12 de noviembre de 1938.

Don Joaquín Gual Truyols, con dem de 10 de enero de 1939.

Don Domingo Fons Garau, con dem de 4 de marzo de 1939.

Burgos, 27 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 25 de abril de 1939 ascendiendo al empleo inmediato al Alférez de Complemento de Ingenieros don Rafael Iborra y otro.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se asciende al empleo inmediato, con antigüedad de 14 de febrero de 1939, al Alférez de Complemento del Arma de Ingenieros, destinado en el Servicio de Automovilismo del Ejército don Rafael Iborra Figueti y con antigüedad de 19 de marzo de 1939, al de igual empleo del Batallón de Zapadores número 8, don Manuel Álvarez y Fernández Peña.

Burgos, 25 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 25 de abril de 1939 ascendiendo al empleo inmediato al Brigada de Complemento de Ingenieros don Mateo Gil Olive.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se asciende al empleo inmediato, con antigüedad de 1 de septiembre de 1937, al Brigada de Complemento del Arma de Ingenieros, destina-

do en el Batallón de Ingenieros de Mallorca, don Mateo Gili Oliver.

Burgos, 25 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 27 de abril de 1939
ascendiendo al empleo inmediato al Teniente de Complemento de Ingenieros don Luis Cantero Rodríguez.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), y haber sido declarado apto como resultado de asistencia a cursillos, se asciende al empleo de Capitán de Complemento del Arma de Ingenieros, con antigüedad de 1 de diciembre de 1938, al Teniente de dicha Escala y Arma, destinado en el Batallón de Zapadores número 7, don Luis Cantero Rodríguez.

Burgos, 27 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles

ORDEN de 27 de abril de 1939
ascendiendo al empleo inmediato al Alférez de Complemento de Ingenieros don José Pedrosa.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Teniente de Complemento del Arma de Ingenieros, con antigüedad de 31 de enero último al Alférez de dicha Escala y Arma, destinado en el Batallón de Zapadores de Marruecos don José Pedrosa Barrera.

Burgos, 27 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 25 de abril de 1939
confiriendo el empleo inmediato superior al Alférez de Complemento del Cuerpo de Intendencia don Antonio Ochoa Jiménez.

Por reunir las condiciones que determina la Orden de 12 de abril

de 1938 (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Teniente de Complemento de Intendencia, con la antigüedad de 17 de agosto de 1938, al Alférez de dicha Escala y Cuerpo don Antonio Ochoa Jiménez.

Burgos, 25 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 25 de abril de 1939
confiriendo el empleo inmediato superior al Brigada de Complemento del Cuerpo de Intendencia don Carlos Abella Herrera

Por reunir las condiciones que determina el vigente Reglamento de Reclutamiento y disposiciones complementarias, se asciende al empleo de Alférez de Complemento de Intendencia, con antigüedad de 14 de marzo último, al Brigada de dicha Escala y Cuerpo don Carlos Abella Herrera.

Burgos, 25 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 22 de abril de 1939
confiriendo el empleo superior inmediato al Teniente Médico de Complemento don Eugenio Avila Martín.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 12 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se asciende al empleo de Capitán Médico de Complemento del Cuerpo de Sanidad Militar, al Teniente Médico de dicha Escala don Eugenio Avila Martín, con la antigüedad de 5 de diciembre último.

Burgos, 22 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Situaciones.

ORDEN de 26 de abril de 1939
pasando a la situación de reemplazo por herido al Alférez provisional de Infantería don José Guerra Beltrán.

Pasa a la situación de reemplazo por herido, con efectos adm-

nistrativos, a partir del día 18 de marzo último y residencia en Las Palmas, el Alférez provisional de Infantería don José Guerra Beltrán, por hallarse comprendido en las instrucciones aprobadas por R. O. C. de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101)

Burgos, 26 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 26 de abril de 1939
pasando a la situación de "Reemplazo por herido" el Comandante de Artillería don José Jáudenes del Rey.

Pasa a la situación de "Reemplazo por herido", a partir del 11 de marzo último, con residencia en Córdoba, al Comandante de Artillería don José Jáudenes del Rey, por hallarse comprendido en las instrucciones aprobadas en las Ordenes Circulares de 5 de junio de 1905 y 15 de febrero de 1915, C. L. núm. 101 y núm. 30, respectivamente.

Burgos, 26 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

ORDEN de 24 de abril de 1939
pasando a la situación de "Disponible Gubernativo" el Alférez de Complemento de Artillería don Ramón Caralt Mata.

Pasa a la situación de "Disponible Gubernativo" en las condiciones que determina el artículo 5.º del Decreto de 7 de septiembre de 1935 (C. L. núm. 577), con residencia en Sevilla, el Alférez de Complemento de Artillería don Ramón Caralt Mata.

Burgos, 24 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaría de Marina

Ascensos

ORDEN de 20 de abril de 1939 ascendiendo a Oficial 1.º al 2.º de la R. N. D. Antonio Ruiz.

A propuesta del Comandante General del Departamento Marítimo de Cartagena y vistas las circunstancias especiales que concurren en el Oficial segundo de la Reserva Naval don Antonio Ruiz Pérez, se le asciende al empleo de Oficial primero.

Burgos, 20 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Contralmirante Subsecretario de Marina Rafael Estrada.

ORDEN de 22 de abril de 1939 ascendiendo a Sargento provisional de Infantería de Marina al Cabo Valentín Pardo.

En virtud de propuesta formulada al efecto y por reunir las condiciones para ello, se promueve al empleo de Sargento provisional de Infantería de Marina al Cabo de dicho Cuerpo Valentín Pardo Fernández.

Burgos, 22 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Contralmirante Subsecretario de Marina Rafael Estrada.

Asimilación

ORDEN de 28 de abril de 1939 concediendo asimilación de Auxiliar 2.º provisional de Sanidad de la Armada al Practicante civil D. José Alcázar Velázquez.

Con arreglo a lo preceptuado en el Decreto 110 (B. O. número 23), Orden de primero de octubre de 1936 (B. O. núm. 33) de la Junta de Defensa Nacional y órdenes de la Secretaría de Guerra, publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 15, 34, 84 y 252, se confiere la asimilación de Auxiliar segundo, provisional, de Sanidad de la Armada (Suboficial), al Practicante Civil don José Alcázar Velázquez, quedando en el destino que actualmente desempeña.

Burgos, 28 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Contralmirante Subsecretario de Marina Rafael Estrada.

Baías

ORDEN de 19 de abril de 1939 disponiendo la baja en la Reserva Naval Movilizada y pasando destinados a las Factorías de Bacalao de Pasajes los Oficiales D. Jorge Martín Posadillo y don Domingo Uriarte.

Por haberlo interesado la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Marítima, causan baja en la Reserva Naval Movilizada y pasan destinados a las Factorías de Bacalao de Pasajes, los Oficiales don Jorge Martín Posadillo Doce y don Domingo Uriarte e Isasi.

Burgos, 19 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

ORDEN de 27 de abril de 1939 disponiendo la baja en la Reserva Naval Movilizada del Oficial 2.º D. Indalecio Llamas Aldaeta y otros.

Por haber sido entregado el buque en que prestaba servicios, a la Compañía armadora, causa baja en la Movilizada el personal de la Reserva Naval Movilizada que a continuación se relaciona: Oficial segundo don Indalecio Llamas Aldaeta.

Alféreces Maquinistas don José Moreno Moreno y don Manuel Andrés Cavedo.

Burgos, 27 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

ORDEN de 21 de abril de 1939 disponiendo la baja en la Armada del Agente de 2.ª provisional de Policía Marítima don Ireneo Montoto.

A instancia del interesado causa baja en la Armada, pasando a la situación militar que por su edad le corresponda, el Agente de segunda provisional de Policía Marítima don Ireneo Montoto Valle.

Burgos, 21 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

Destinos

ORDEN de 24 de abril de 1939 destinando a las órdenes del Comandante General del Departamento de Cartagena al Teniente de Infantería de Marina D. Vicente Conejero Alvarez

Cesa en el Primer Regimiento de Infantería de Marina, y pasa a las órdenes del Comandante General del Departamento Marítimo de Cartagena el Teniente de Infantería de Marina E. R. A. R., retirado extraordinario, de Capitán honorario don Vicente Conejero Alvarez.

Burgos, 24 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

ORDEN de 25 de abril de 1939 destinando al Hospital de Marina de El Ferrol del Caudillo al Capellán 1.º D. Joaquín Díez.

Queda sin efecto la Orden de 8 del actual (B. O. núm. 102), por la cual se nombraba Capellán del Hospital de Marina de El Ferrol del Caudillo al Capellán primero de la Armada don Joaquín Maña Alcoyero, y se nombra para el mismo destino al Capellán primero don Joaquín Díez Estévez

Burgos, 25 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

ORDEN de 29 de abril de 1939 nombrando Comandantes de los buques que expresa a los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada de la Armada que se relacionan.

Se nombran Comandantes de los buques que al frente de cada uno se indica a los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada relacionados a continuación:

Capitanes de fragata

Don Cástor Ibáñez de Aldecoa, destructor "Ciscar".

Don José García de Lomas Barrachina, minador "Vulcano".

Don José Cervera Tribout, crucero auxiliar "Mar Negro".

Don Faustino Ruiz González, crucero auxiliar "Mar Cantábrico".

Don José Dueñas Ristori, buque-escuela "Juan Sebastián Elcano". (Sin desatender su actual destino.)

Don Guillermo Díaz del Río y P'ta da Veiga, cruceros "Galicia" y "Méndez Núñez".

Capitanes de Corbeta

Don José María Ragel García, cañonero "Calvo Sotelo".

Don Juan J. Díaz Hernández, destructor "A. Antequera".

Don Miguel Alemán de la Sota, destructor "A. Miranda".

Don Alvaro Guitián Vieyto, destructor "S. Barcaiztegui".

Don Juan Díaz Domínguez, destructor "Lepanto".

Don Juan José González González, destructor "A. Galiano".

Don Francisco Carrasco y González Elipe, destructor "Churrucá".

Tenientes de Navío

Don Francisco Martel Hidalgo, guardacostas "Xauen".

Don José Sáenz de Cenzano, torpedero núm. 9.

Don Luis Hernández Cañizares, guardacostas "Uad. Martín".

Los nombrados cesarán en sus destinos sin esperar relevo, debiendo efectuar su incorporación con carácter de urgencia.

Burgos, 29 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

ORDEN de 29 de abril de 1939 nombrando Segundos Comandantes de los buques que al frente de cada uno se indica a los Jefes del Cuerpo General que en la misma se expresa.

Se nombran segundos Comandantes de los buques que al frente de cada uno se indica, a los Jefes del Cuerpo General de la Armada relacionados a continuación:

Capitanes de Corbeta

Don Fernando Meléndez Bort, crucero "Canarias".

Don Juan J. Jáuregui Gil-Delgado, crucero "A. Cervera".

Don Francisco Fernández de la Puente, crucero "Navarra".

Don D'ego Gómez Ruiz, destructor "Ulloa".

Don Miguel A. García Agullo, minador "Marte".

Don José A. Garat Rull, buques-escuela "Juan Sebastián Elcano".

Don Alvaro Urzáiz de Silva, crucero auxiliar "Mar Negro".

Don Adolfo Baturonc Colom-

bo, crucero auxiliar "Mar Cantábrico".

Los nombrados cesarán en sus destinos sin esperar relevo, debiendo efectuar su incorporación con carácter de urgencia.

Burgos, 29 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada

ORDEN de 29 de abril de 1939 nombrando Terceros Comandantes a los Jefes y Oficiales del Cuerpo General que se indican. Se nombran terceros Comandantes de los buques que al frente de cada uno se indican a los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada relacionados a continuación:

Capitanes de Corbeta

Don Daniel Novas Torrente, crucero "Canarias".

Don Juan Ramos izquierdo, crucero "A. Cervera".

Tenientes de Navío

Don Manuel Seijo López, crucero "Galicia".

Don Pedro Núñez Iglesias, crucero "M. de Cervantes".

Los nombrados cesarán en sus destinos sin esperar relevo, debiendo efectuar su incorporación con carácter de urgencia.

Burgos, 29 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

ORDEN de 29 de abril de 1939 destinando a los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de Maquinistas y de la Reserva Naval Movilizada que en la misma se indica.

Embarcan en los buques que se indican los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada, de Maquinistas y Reserva Naval Movilizada que se relacionan a continuación:

E. M. de la Escuadra

Capitán de Corbeta, don José L. de la Guardia y Pascual del Pobil.

Teniente de Navío, don Victoriano Casajús Rueda.

Crucero "Canarias"

Capitán Maquinista, don José Romero Díaz.

Alférez de Navío de la R. N., don Ricardo Hernández Elordi-

Crucero "A Cervera"

Alférez de Navío de la R. N., don Benedicto Urrutia Arrizabeitia.

Idem idem idem, don Manuel González Mucientes.

Crucero "Navarra"

Alférez de Navío, don Manuel Quijano Párraga.

Crucero "Galicia"

Capitán Maquinista, don Joaquín Yarza Ormazábal.

Crucero "Méndez Núñez"

Capitán Maquinista, don Manuel Rivera Pita.

Crucero "Miguel de Cervantes"

Comandante Maquinista, don Francisco Casaltamirano.

Crucero Auxiliar "Mar Negro"

Teniente de Navío, don Jesús Sánchez Gómez.

Teniente Maquinista, don José Díaz Vázquez.

Crucero Auxiliar "Mar Cantábrico"

Comandante Maquinista, don Manuel Cid Mayobre.

Alférez de Navío de la R. N., don Pedro Mallona Olarra.

Destructor "Ciscar"

Alférez de Navío, don Carlos Buhigas García.

Destructor "Gravina"

Teniente de Navío, don Martín Rubio Hernández.

Idem idem, don Fernando Solís y N. de Prado.

Idem idem don Javier Prieto Puga.

Idem idem don José Díaz Cuñado.

Alférez de Navío, don Pedro Celestino Rey.

Alférez de Navío de la R. N., don Carlos Estévez de la Huerta.

Capitán Maquinista, don Francisco Vázquez Ramos.

Destructor "Escaño"

Teniente de Navío, don Antonio López Costa.

Idem idem don Antonio González Fernández.

Idem idem don Elías Vázquez Reyes.

Idem idem don Juan Lazaga Arribate.

Alférez de Navio don Francisco J. Elizalde Láinez.
 Alférez de Navio de la R. N., don Adrián Mingsot Papi.
 Capitán Maquinista, don Miguel Torrente Vázquez.
Destructor "Jorge Juan"
 Teniente de Navio, don José Luis Ortiz Repiso.
 Idem idem, don José Martínez de Guzmán.
 Idem idem, don José L. González López.
 Idem idem, don Jorge del Corral Hermida.
 Alférez de Navio, don José Perál Torres.
 Alférez de Navio de la R. N., don Juan Romo Zobarán.
 Capitán Maquinista, don José Espín Peña.
Destructor "Ulloa"
 Teniente de Navio, don Ramón Dolarea y Pinillos.
 Idem idem, don José Ramirez Martínez.
 Idem idem don Aquilino Prieto García.
 Alférez de Navio, don José L. Guitir de Virto.
 Idem idem don Luis Leal Leal.
 Alférez de Navio de la R. N., don Jaime Zaragoza Zaragoza.
 Capitán Maquinista, don Carlos Bonanlata Caballero.
Destructor "Almirante Valdés"
 Teniente de Navio, don Francisco J. Pedrosa Fontenla.
 Idem idem don Luis Izquierdo Sancho.
 Idem idem don José Estrella Martínez.
 Idem idem don Agustín Albaración López.
 Alférez de Navio, don Severo Martín Allegue.
 Alférez de Navio de la R. N., don Eduardo Aurrecochea Peñaléz.
 Capitán Maquinista, don José Gilabert Pérez.
Destructor "Velasco"
 Alférez de Fragata de la R. N., don Angel Madariaga Setién.
Minador "Marte"
 Alférez de Navio, don Luis Delgado Manzanares.
 Idem idem don Guillermo Carrero Carré.
Minador "Vulcano"
 Alférez de Navio de la R. N., don Jorge V. Learreta Aldámiz.

Idem idem idem, don Francisco Amiguetti Devesa.
Minador "Júpiter"
 Alférez de Navio, don José López Aparicio.
 Alférez de Navio de la R. N., don Ramón Rey García.
 Idem idem idem, don Celestino Castro Barrenechea.
Cañonero "Cánovas del Castillo"
 Alférez de Fragata de la R. N., don Ginés García de Paredes.
 Idem idem idem, don Juan J. Beloqui Aceiza.
 Capitán Maquinista de la R. N., don Pelegrin Coscalla y Lluch.
Cañonero "Canalejas"
 Alférez de Fragata de la R. N., don José María Ruiz Salaya.
Cañonero "Calvo Sotelo"
 Alférez de Fragata de la R. N., don Manuel Blanco Ramírez.
 Alférez de Navio de la R. N., don Jaime Fernández de la Puente
Buque Escuela "Juan Sebastián Elcano"
 Teniente de Navio, don Miguel Angel Liaño Pacheco.
 Los nombrados cesarán en sus destinos sin esperar relevo, debiendo efectuar su incorporación con carácter de urgencia.
 Burgos, 29 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

ORDEN de 29 de abril de 1939 destinando a los que expresa al personal de los distintos Cuerpos Auxiliares y Maquinistas (2.ª Sección) que en la misma se expresa.
 Embarcan en los buques que se indica, el personal de los distintos Cuerpos Auxiliares de la Armada y Maquinistas (2.ª Sección) que se relacionan a continuación:
Crucero "Canarias"
 Oficial tercero de Máquinas, don Victoriano Castro Aneiros.
 Operario de Máquinas, don Agapito Blanco Díaz.
 Idem idem, don Miguel Ferro Graña.
 Auxiliar segundo Naval, don Tomás Pedreño Castañeda.

Idem idem, don Cristóbal Conesa Méndez.
 Auxiliar primero de Artillería, don Mariano Fajardo Blarco.
 Idem idem idem, don Francisco Rodríguez López.
 Idem segundo idem, don Gumersindo Graña Martínez.
 Idem idem idem, don Canos Allegue Caruncho.
Crucero "A. Cervera"
 Auxiliar primero Radiotelegrafista, don Oswaldo Fornaris Ruidavest.
Crucero "Navarra"
 Oficial tercero de Máquinas, don Francisco Rozano López.
 Auxiliar segundo Naval, don Salvador Baeza Cuevas.
Crucero "Galicia"
 Segundo Maquinista, don José Márquez Gutiérrez.
 Tercer Maquinista don Manuel Alonso Leira.
 Segundo Maquinista, retirado, don Francisco Valles Collantes.
 Tercer Maquinista, retirado, don Aristides Martín Rodríguez.
 Idem idem idem, don Juan Fernández Sueras.
 Auxiliar segundo de Máquinas, don Pablo Casanova Romero.
 Idem idem idem, don Vicente López Freire.
 Idem idem idem, don Vicente Ramírez Peñalver.
 Operario de Máquinas, don Cipriano Manuel Graña Rivas.
 Idem idem, don Eliseo Freire Tojo.
 Idem idem, don José Pedreiro Ramos.
 Idem idem, don Manuel Fresjomil Bellón.
 Oficial tercero Naval, don José Leal Armada.
 Auxiliar segundo Naval, don José Vázquez Penedo.
 Oficial tercero de Artillería, don José Fernández Alonso.
 Auxiliar segundo de Artillería, don Francisco Hervás Vázquez.
 Oficial tercero de Torpedos, don Bernardino Cruz Rey.
 Auxiliar primero Electricidad, don Antonio Belizón Aragón.
Crucero "Méndez Núñez"
 Maquinista primero de primera, don Juan Asensio Carrasco.
 Primer Maquinista, don Juan Feal Díaz.

Segundo Maquinista, don Manuel Bustabad Doldán.

Idem idem, don José Alonso García.

Tercer Maquinista, don Florencio Goizueta de Lasa.

Auxiliar primero de Máquinas don Juan Ferrando Herrera.

Idem idem idem, don Manuel Castro García.

Operario de Máquinas, don Isidoro Vila Cardona.

Idem idem, don Juan Regueira Fernández.

Idem idem, don Raimundo Paredes Ramos.

Auxiliar primero Naval, don Francisco Grueiro Pérez.

Auxiliar segundo Naval, don Guillermo Pavón Cortés.

Auxiliar primero de Artillería don Cristóbal Pérez Soler.

Auxiliar segundo de Artillería don Emilio Hernández Rubí.

Oficial tercero de Electricidad y Torpedos, don Miguel Mata Fernández.

Crucero "Miguel de Cervantes"

Primer Maquinista, don Agustín Leira Fernández.

Idem idem, don Ignacio Sindr Díaz.

Tercer Maquinista, don Adolfo Díaz Martínez.

Idem idem, don Eugenio Leira Manso.

Idem idem, don José Alvarito Saavedra.

Auxiliar primero de Máquinas, don Victoriano Leira Saavedra.

Idem segundo de idem don Juan Foncubierta Rojas.

Operario de Máquinas, don José Puente González.

Idem idem, don Manuel López Soto.

Idem idem don Vicente Fornos Picó.

Idem idem, don Enrique Novo López.

Idem idem, don José María Carneiro Fernández.

Auxiliar segundo Naval, don José San Martín Freire.

Auxiliar primero Naval, don Enrique Lago Rico.

Oficial tercero de Artillería, don Francisco Vázquez Rodríguez.

Auxiliar primero de idem, don José Trigo Costas.

Oficial segundo de Electricidad y Torpedos, don Antonio Balaño Carballo.

Crucero Auxiliar "Mar Negro"

Primer Maquinista, don Alfonso Mena Deudero.

Tercer idem, don José Vázquez Cobas.

Auxiliar segundo Naval, don Ismael González Blanco.

Idem idem idem, don José Iglesias Vergueiro.

Crucero Auxiliar "Mar Cantábrico"

Auxiliar primero Naval don José Freire Fojo.

Idem idem idem, don Amador Rodríguez López.

Idem segundo idem, don Manuel Díaz Vales.

Idem segundo de Artillería, don Francisco Tudela Peres.

Destructor "Velasco"

Operario de Máquinas, don Raimundo Eiriz Pazos.

Destructor "Ciscar"

Operario de Máquinas, don Manuel Roca Allegue.

Auxiliar segundo de Electricidad, don Manuel Alvarez García.

Destructor "Jorge Juan"

Primer Maquinista, don Miguel Vaello Canosa.

Segundo idem, don Ernesto Julia Julia.

Idem idem, don Bartolomé Tous Roger.

Tercer idem, don Manuel de la Cruz Morales.

Idem idem, don Jesús Rodríguez de la Flor.

Auxiliar primero de Máquinas, don Demetrio Urgorri Díaz.

Auxiliar segundo idem don Arturo Couto Díaz.

Operario de Máquinas, don José Acuña Penela.

Idem idem, don Francisco González Cimiano.

Idem idem, don José Dorrio Castedo.

Idem idem, don Antonio Faiña López.

Idem idem, don Antonio Fernández Esparrell.

Auxiliar primero Naval, don José María Naveira Anca.

Auxiliar segundo Naval, don Diego Esteban Ruiz.

Oficial tercero de Artillería, don Arturo Carrillo Jiménez.

Auxiliar primero de Torpedos, don Ernesto Tenreiro López.

Auxiliar segundo de Torpedos, don José Cereceda Liño.

Auxiliar segundo de Electricidad, don Manuel Gil Vázquez.

Oficial tercero de Radio de la Reserva Naval Movilizada, don Mateo Noguerol Sabio.

Destructor "Ulloa"

Primer Maquinista, don Manuel Martínez Prado de Andrade.

Segundo idem, don Emilio Roldán de la Cruz.

Idem idem, don José Martínez Cuadrado.

Idem idem, don Teodoro Vázquez Lagostena.

Tercer idem, don Mario Poyo Guerrero.

Oficial tercero de Máquinas, don Manuel Rosado Martín.

Auxiliar segundo (H.) idem, don Segundo Rego Domínguez.

Operario de Máquinas, don José Eizaguirre Echevarría.

Idem idem, don Cipriano Arroso Arroso.

Idem idem, don José Otero Fontán.

Idem idem, don José Fernández Graña.

Idem idem, don Pablo Zarzobalverde Zubillaga.

Auxiliar primero Naval, don Elías Barros Seoane.

Auxiliar segundo idem, don José Garrido Rodríguez.

Auxiliar segundo de Artillería, don Juan González Prego.

Auxiliar primero de Torpedos, don José Martínez Méndez.

Idem idem idem, don Eduardo Gaviño González.

Auxiliar segundo de Electricidad, don Amador Vázquez Yáñez.

Auxiliar primero de Radio, don José Bellido Sanchiz.

Destructor "Gravina"

Primer Maquinista, don Manuel Mato Jiménez.

Segundo idem, don Aser Conde Rodríguez.

Idem idem, don Manuel González Corrales.

Idem idem, don Alfonso Seoane Boado.

Tercer idem, don Ricardo Ledo Rego.

Oficial tercero de Máquinas, don Manuel Sobrino Rodríguez.

Auxiliar segundo idem don Manuel Rodrigo Colmenero.

Idem idem idem, don Salvador Ranoso Pastor.

Mecánico provisional, don Domingo Montes de Oca.

Operario de Máquinas, don Manuel Fuentes Plo.

Idem idem, don Heliodoro González Beltrán.

Idem idem, D. Francisco Aguileros Lustres.

Auxiliar primero Naval, don José Iglesias Iglesias.

Auxiliar segundo de Artillería, don Manuel Pérez Fernández.

Auxiliar primero de Torpedos, don Constantino Rodríguez García.

Auxiliar segundo de idem, don Julio Ramírez Gómez.

Auxiliar segundo Electricista, don Manuel Bellas López.

Oficial segundo Radio de la R. N. M., don Francisco Poyán Tejada.

Destructor "Almirante Valdés"

Primer Maquinista, don Lisardo Rodríguez Chas.

Segundo Maquinista, don Manuel Freire Freire.

Idem idem, don Juan Román Pérez.

Tercer Maquinista, don Juan Sánchez Paz.

Idem idem don Miguel Porcell Miró.

Auxiliar primero Máquinas, don Manuel Lozano Galván.

Idem segundo idem, don Bernardo Bosch Salva.

Idem idem idem don Gaspar Grandal Zuarzúa.

Operario de Máquinas don Juan Sande Vila.

Idem idem, don Juan Sabín Seoane.

Idem idem, don José Carnero García.

Idem idem, don Juan García Vázquez.

Oficial tercero Naval, don José María Gómez Lagostena.

Auxiliar primero Naval, don Ramón Parras Montes.

Auxiliar primero de Artillería, don José González Galea.

Oficial tercero Torpedos, don Manuel Novo Campos.

Auxiliar primero Torpedos, don Ricardo Carnero Romalde.

Auxiliar segundo Electricidad, don Juan L. Muñoz Guillén.

Auxiliar segundo Radiotelegrafista, don Cipriano Pereira Gómez.

Destructor "Eseño"

Maquinista primero de primera, don Antonio González Cañellas.

Primer Maquinista, don Ricardo López Alvarino.

Segundo idem, don Luis Fernández López.

Tercer idem, don Sergio Romero Menaya.

Idem idem, don José Azpeitia Pérez.

Oficial tercero Máquinas, don Segundo Valcárcel Varela.

Auxiliar segundo idem, don Francisco Millarengo Díaz.

Idem idem idem, don Benito Muiños Guerrero.

Idem idem idem, don Andrés Pérez Martínez.

Operario de Máquinas, don Lino López Seco.

Idem idem, don José Ruiz Rodríguez.

Idem idem, don Manuel Leira Luaces.

Oficial tercero Naval, don José Galán Romalde.

Auxiliar primero Naval, don Ramiro Muñoz Rodríguez.

Auxiliar primero Artillería, don Alejandro Bartolomé Bruquetas.

Auxiliar primero Torpedos, don Joaquin Cabaleiro Rodríguez.

Auxiliar primero Torpedos, don Eliseo Sande Beillas.

Auxiliar primero Electricidad, don Sergio Acedo Méndez.

Auxiliar segundo Radiotelegrafista, don Juan Castro Fajardo.

Minador "Marte"

Tercer Maquinista, don Antonio E. García Fernández.

Idem idem, don Manuel Grandal Cindes.

Operario Máquinas, don Rubén Ferreiro Padín.

Idem idem, don José Pereira González.

Minador "Vulcano"

Operario de Máquinas, don Francisco Rosano Vera.

Idem idem, don Jesús Leira Díaz.

Auxiliar segundo Naval, don Esteban Santiago Fernández.

Auxiliar segundo Artillería, don Benito López López.

Minador "Júpiter"

Operario de Máquinas, don Darío Álvarez Pérez.

Cañonero "Canalejas"

Primer Maquinista, don Antonio Millán Fernández.

Operario de Máquinas, don Constantino Porta Fabal.

Idem idem don José Piñeiro Domínguez.

Idem idem, don Manuel Santa-lla Santiago.

Idem idem, don Gerardo Belandó Suárez.

Cañonero "Cánovas"

Auxiliar primero de Máquinas, don Diego Sánchez Vilches.

Operario de Máquinas, don El-mundo Padín Dobarro.

Idem idem, don Santiago Pouso Becerra.

Idem idem, don Diego Gómez Núñez.

Auxiliar segundo Naval, don Juan Seoane Cortes.

Cañonero "Dato"

Operario de Máquinas, don Nicolás López Santiago.

Idem idem, don Francisco Echevarría Castro.

Idem idem, don Segundo López Abella.

Cañonero "Lauria"

Tercer Maquinista don Juan Capllonch Solivellas.

Idem idem, don Jaime Adrover Mateo.

Auxiliar segundo Electricidad, don Ciriaco Veiga Dopico.

Cañonero "Calvo Sotelo"

Operario de Máquinas, don Alfonso Lago Delgado.

Idem idem, don Ramón Julio Blanco Merino.

Oficial segundo Radio de la R. N. M., don José Alomar Bárbara.

Guardacostas "Uad-Martín"

Tercer Maquinista, don Andrés Grandal Velo.

Operario de Máquinas, don Angel Caneiro Díaz.

Buque-escuela "Juan Sebastián Elcano"

Segundo Maquinista don Everardo Rengifo Suárez.

Operario de Máquinas, don Juan García García.

Oficial tercero Artillería, don Juan Romero Fernández.

Oficial tercero Electricidad, don Lorenzo Cererols Nicolau.

Los nombrados cesarán en sus destinos sin esperar relevo, debiendo efectuar su incorporación con carácter de urgencia.

Burgos, 29 de abril de 1939.—

Año de la Victoria.—El Contralmirante Subsecretario de Marina,

Rafael Estrada

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

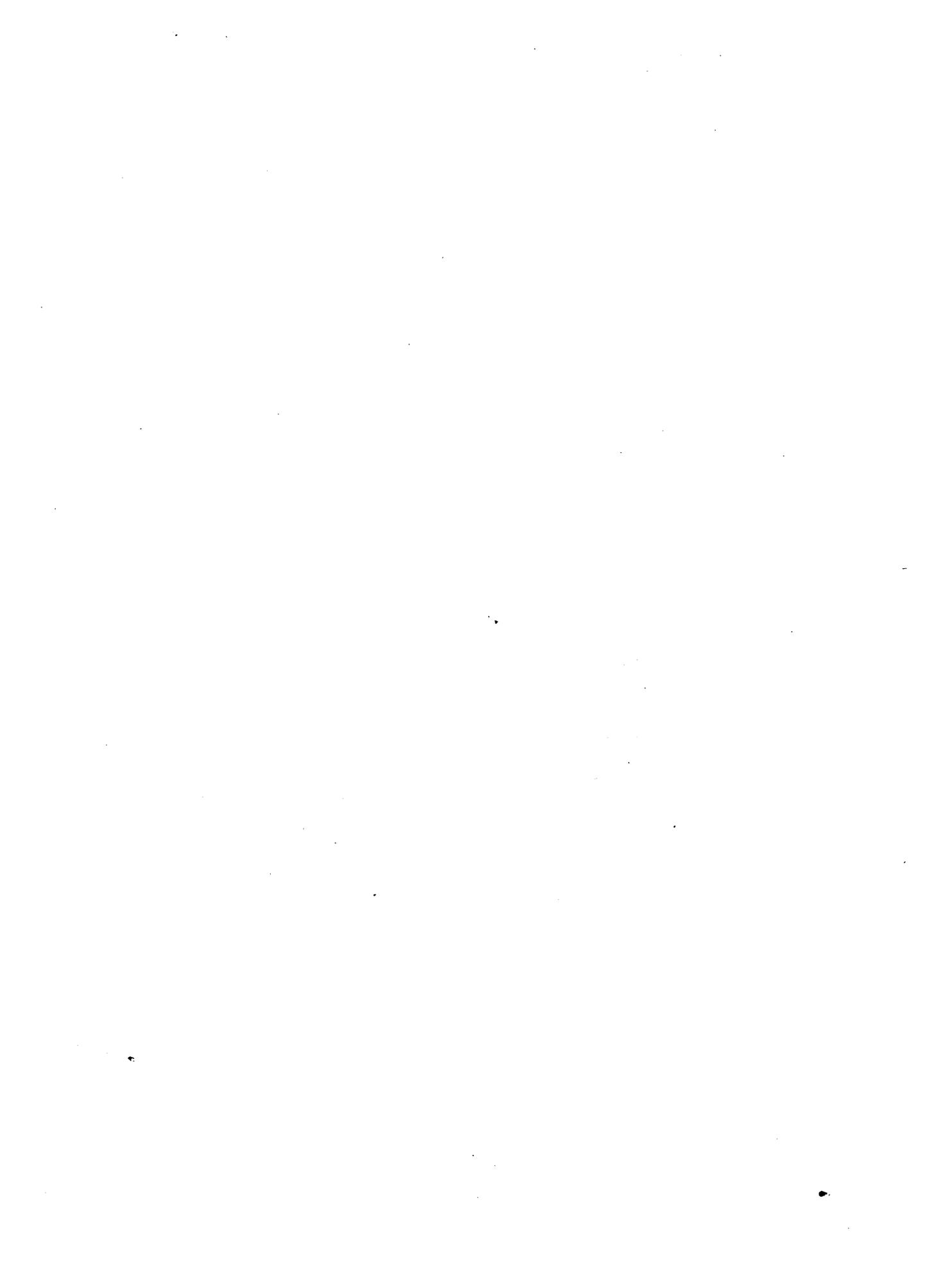
Administración y venta
de ejemplares: Puebla, 3.
BURGOS. — Teléfono 1238.

Ejemplar: 25 cts. — Atrasa-
do: 50 cts. — Suscripción:
Trimestre: 22*50 pesetas.

AÑO IV LUNES 1 MAYO 1939. — AÑO DE LA VICTORIA NÚM. 121

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 15 de abril de 1939 aprobando los textos refundidos del Decreto reorganizando el Subsidio al Combatiente y el Reglamento para la aplicación del Subsidio a las Familias de los Combatientes.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de abril de 1939 aprobando el texto refundido del Decreto reorganizando el Subsidio al Combatiente.

El Decreto número ciento setenta y cuatro, de nueve de enero de mil novecientos treinta y siete, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

Por el artículo adicional de esta disposición se autorizaba al Ministro de la Gobernación para la publicación de un texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio Pro Combatiente.

La terminación de la Guerra no quita oportunidad al uso de dicha facultad, de la misma manera que no resta vigencia a los preceptos orgánicos del Ejército, siempre preparado a cualquier eventualidad bélica. Por otra parte, el período transitorio de vuelta a la normalidad exigirá, por algún tiempo, la aplicación de las normas reguladoras del Subsidio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el el texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica.

Burgos, 15 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUNER.

TEXTO REFUNDIDO DEL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1938 PARA LA IMPLANTACION DEL "SUBSIDIO AL COMBATIENTE"

Artículo primero.—La concesión del Subsidio a las familias de los combatientes, establecido por Decreto número ciento setenta y cuatro, de fecha nueve de enero de mil novecientos treinta y siete, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y Reglamento para su aplicación.

Artículo segundo.—Para tener derecho a los beneficios del Subsidio, será preciso:

a) Que el causante del derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único y principal de ella con su trabajo personal.

b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

c) Que los beneficiarios, por consecuencia de la movilización del causante, carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que tengan unos u otros en cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener le corresponderá conforme al artículo tercero del presente Decreto.

También tendrán derecho al Subsidio los cónyuges y parientes de los combatientes que hayan sido declarados inútiles por el Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será preciso, al efecto, que en el expediente de concesión de los beneficios del Subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo.

Artículo tercero.—La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de diez mil habitantes:

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente,

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de diez mil habitantes:

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente,

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiarios.

Sin embargo, de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos por cada uno de los que se hallen incluidos en dicha edad.

Artículo cuarto.—Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes, se deducirá:

Primero.—Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciba el cónyuge y los parientes del combatiente que tengan la condición de beneficiarios conforme al apartado c) del artículo segundo.

Segundo.—Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes a quienes el movilizado presta alimento.

Tercero.—Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto.—Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto.—Cuando el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, perciba haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se computarán como utilida-

des, y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten.

Artículo quinto.—No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobraran sus familiares el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que les corresponda por dichos motivos.

c) Los movilizados que continúen percibiendo por razón de sus cargos o empleos civiles sueldos, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio en el caso de que ya cobraran sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de Sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes no inferiores a tres mil quinientas pesetas.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la Jurisdicción de Guerra.

f) Los funcionarios del Estado, provincia o municipio que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, ya que estas entidades habrán de abonarles los sueldos íntegros que se hallaban disfrutando.

g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año, con carácter interino, puesto que estas entidades estarán obligadas a abonar el subsidio a sus familiares, con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

h) No tendrán derecho a los beneficios del subsidio las familias de los movilizados que, teniendo un solo combatiente, cuenten entre sus componentes uno o más varones comprendidos entre los 18 y 60 años, siempre que no estén impedidos para el trabajo ni tengan que prestar alimento a

más de tres personas menores de catorce.

Artículo sexto.— Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro por su contribución industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a doscientas cincuenta pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

El Estado, por medio de los organismos del Servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que a su vez los recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incurso en los recargos y procedimientos de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará íntegro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados deducirán de las cuotas que se les señale en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo séptimo.— Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos:

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por

considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo, en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los servicios de coches-camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias e internacionales de wagons-lits.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos de radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.

ll) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de juguetería cuando éstos excedan de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b), extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los apartados d) y c), al tiempo de adquirir los tickets; en cuanto al f), en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio, o consumición.

Artículo octavo.— Se destinarán, asimismo, a nutrir el fondo del Subsidio los rendimientos que

a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto íntegro del día semanal "Sin postre".

c) Cincuenta por ciento de la recaudación íntegra del día semanal del "Plato único".

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militarizado de ferrocarriles.

e) Tasa especial por licencias de caza.

f) Tasa especial por la expedición de salvoconductos.

g) Donativos varios.

h) Multas

Artículo noveno.— Los recargos establecidos en el artículo séptimo de este Decreto y apartado a) del artículo octavo, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los tickets en el acto del servicio.

Artículo décimo.— La aplicación de las normas que establece el presente Decreto y disposiciones que se dicten correrá a cargo de las Comisiones provinciales y locales con la denominación respectiva de "Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente" y "Comisión Local de Subsidio al Combatiente".

Artículo undécimo.— Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente constituidas en cada capital de provincia estarán integradas por las personas siguientes: Un militante de Falange Española Tradicionalista y de las JONS., designado por el Ministerio de la Gobernación, que ejercerá las funciones de Jefe; un funcionario designado por el Gobernador civil de la provincia, que asumirá las de Secretario; un funcionario de los Cuerpos de Contabilidad del Estado, designado por el Sr. Delegado de Hacienda, que llevará a su cargo la contabilidad del servicio; actuarán como vocales un Jefe u Oficial del Ejército, designado por el Gobernador

Militar de la Plaza, y el Jefe de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las JONS en la provincia. Este último podrá delegar sus funciones.

Artículo duodécimo.—Las Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente constituidas en las capitales de cada Municipio estarán integradas por: Un vecino designado por el Gobernador civil de la provincia, que ejercerá las funciones de Jefe; como Secretario, el Maestro Nacional más joven que se halle en funciones dentro del Municipio, y en concepto de vocales, dos padres de combatientes: uno sirviendo en el Ejército y otro en la Milicia. Estos vocales serán designados por el Gobernador civil, oído el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cifra de cinco mil habitantes, el número de vocales en las Comisiones locales se ampliará a dos más, nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo décimotercero.— Los

Ayuntamientos proveerán de local, menaje y material de oficina a las Comisiones Provinciales y Locales, con cargo a los presupuestos municipales, habilitando al efecto el crédito correspondiente.

Artículo décimocuarto.—La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumben al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores Civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones provinciales y locales y a los Inspectores del servicio, que tendrán el carácter de agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a esta materia, como liquidación y pago de recargos, formación de padrones, acuerdo de altas y bajas, etc.

Para atender a los gastos de inspección se fijará un porcentaje sobre el importe de las multas.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las infracciones que con carácter de generalidad se pro-

duzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos serán sancionados los miembros de las Comisiones, las autoridades y sus agentes que intencionalmente o por negligencia contribuyan a la comisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Artículo décimoquinto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto, y de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las normas precisas para la vigilancia e intervención de la aplicación de los recursos destinados al Subsidio.

Artículo décimosexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento de este Decreto, el cual entrará en vigor en primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Burgos 15 de abril de 1939.—Año de la Victoria.—Aprobado.—

El Ministro de la Gobernación,
SERRANO SUNER.

ORDEN de 15 de abril de 1939 aprobando el texto refundido del Reglamento para la aplicación del Subsidio a las Familias de los Combatientes.

El Reglamento del Subsidio al Combatiente fué aprobado por Orden del Ministerio del Interior de 30 de abril de 1938. Sus preceptos han sufrido sucesivas modificaciones: (Ordenes de 18 de junio de 1938, 3 de agosto de 1938, 11 de agosto de 1938, 26 de octubre de 1938 y 31 de enero de 1939), principalmente a consecuencia de las alteraciones experimentadas por las normas orgánicas del Servicio. Publicado con fecha de hoy el texto refundido del Decreto, en virtud de la autorización concedida por el artículo adicional del de 20 de enero último, se hace preciso llevar también a un texto único las disposiciones reglamentarias vigentes. Por ello, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el texto refundido del Reglamento para la aplicación del Decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica.

Burgos, 15 de abril de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER.

TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL SERVICIO DEL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS DE LOS COMBATIENTES

CAPITULO I

Ficheros y padrones

Artículo primero.—Las peticiones de Subsidio se presentarán ante las Comisiones Locales por medio de escrito dirigido al Jefe de las mismas, o bien ante las Cámaras de Comercio e Industria, si se trata de Subsidios causados por combatientes a los que hace referencia el artículo sexto del texto refundido del Decreto, acompañándose en ambos casos los siguientes documentos:

Primero.—Certificación de existencia del combatiente, expedida por el Jefe de la Unidad a que pertenezca. Si el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, percibe haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se hará constar además, la cantidad que de su haber percibe en mano, a los efectos de la deducción prevenida en el párrafo quinto del artículo cuarto del Decreto.

Segundo.—Certificación del Registro Civil justificativa del parentesco existente entre el combatiente y los beneficiarios del Subsidio.

Tercero.—Informe de la Alcaldía, en el que conste si el combatiente es cabeza de familia o sostén único o principal de ella, expresando los nombres, apellidos y edad de las personas que viven a sus expensas. Estas Autoridades deberán informarse con toda exactitud antes de expedir dichos informes, teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurrirán con arreglo al último párrafo del artículo décimo cuarto del Decreto.

Cuarto.—Certificación del líquido imponible que figure catastrado o amillarado a nombre del combatiente y su cónyuge y parientes por el concepto de rústica pecuaria y urbana, así como también de la cuota que por industrial figure en la matrícula, expedida por la Alcaldía o por la Delegación de Hacienda. Asimismo, expresará el líquido

imponible de las fincas que dichas personas disfruten, aunque figuren amillaradas a nombre de otras. También expresará si le consta o no que en el mismo o en otros términos municipales disfruten otros bienes inmuebles o tengan explotaciones agrícolas.

Quinto.—Declaración jurada suscrita por el beneficiario, de los sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus familiares.

Sexto.—Cuando se trate de combatientes que hayan sido declarados inútiles por Tribunal Militar, como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente, además de todos los documentos enumerados en los apartados anteriores, deberán acompañar la certificación a que se hace referencia en el último párrafo del artículo segundo del Decreto.

Artículo segundo.—La expedición de toda clase de documentos relativos al Subsidio, estará exenta de honorarios.

Los documentos gozarán de la exención del Timbre en las siguientes condiciones acordadas por el Ministerio de Hacienda:

Primero.—Las certificaciones de existencia del combatiente, expedidas por el Jefe de la unidad de que forme parte, a que se refiere el número primero del presente Reglamento, estarán exentas del Impuesto del Timbre aun cuando no concurren las circunstancias exigidas al efecto en el Decreto de 21 de junio de 1937.

Segundo.—Las certificaciones del Registro Civil y del Catastro, amillaramiento y matrícula de la contribución industrial a que respectivamente se refieren los apartados segundo y cuarto del artículo primero del vigente Reglamento, estarán, asimismo, exentas del Impuesto del Timbre, siempre que en dichas certificaciones se haga constar de modo expreso, por el funcionario que las expida, que únicamente surtirán efecto para justificar el derecho al percibo

del Subsidio a las familias de los combatientes.

Las certificaciones que no se expidan en la forma que queda establecida, deberán reintegrarse con el timbre que corresponda, así como también aquellas en que se cumpla el mencionado requisito si se presentan a otros efectos distintos del anteriormente señalado en Centros y Oficinas que no sean los encargados de la aplicación de las disposiciones sobre Subsidio al Combatiente; siendo, en ambos casos, de estricta observancia, el artículo 219 de la Ley del Timbre vigente, conforme al cual no será admitido por las Autoridades, Tribunales, Oficinas Públicas, Sociedades y particulares documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda.

Tercero.—Gozarán también de la exención del citado impuesto, las certificaciones que expidan las Comisiones Provinciales y Locales del Subsidio.

Artículo tercero.—A los efectos de determinar los ingresos de solicitante al Subsidio y los de su cónyuge y parientes, las Comisiones Locales y Cámaras de Comercio pueden reclamar de los Secretarios de Ayuntamiento los datos precisos y los asentamientos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido. Estos funcionarios, facilitarán aquellos con toda rapidez.

Artículo cuarto.—Una vez en poder de las Comisiones Locales las solicitudes del Subsidio y documentos a que se refiere el artículo primero, se redactará la ficha, modelo número 1, en el plazo de tres días.

Se dará copia de ella al beneficiario, quien podrá formular ante dichos organismos, en los cinco días siguientes, las reclamaciones que estime justas sobre las utilidades que le hayan sido declaradas del Subsidio.

Artículo quinto.—La Comisión Local resolverá las reclamaciones en el plazo de otros cinco días,

notificando su resolución al interesado e instruyéndole del derecho que le asiste de recurrir en alzada ante la Comisión Provincial, dentro del término de tercer día.

Artículo sexto.—La Comisión Provincial del Subsidio resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y su resolución podrá ser recurrida por el interesado en última instancia ante el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales durante los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo.

Artículo séptimo.—Si por negligencia en la tramitación, se retrasara la inclusión del solicitante en el padrón, los miembros del organismo negligente serán responsables de los perjuicios que se le irroguen.

Artículo octavo.—En todo caso, los acuerdos que adopten las Comisiones Provinciales y Locales de Subsidio al Combatiente, se decidirán por mayoría, y en caso de empate, por el voto de calidad del Jefe de la Comisión respectiva.

Artículo noveno.—Para toda reclamación se abrirá por la Comisión local la ficha modelo número 2 detallando en ella cuantas incidencias y resoluciones recaigan en el asunto. Dicha ficha deberá obrar siempre en poder de las Comisiones Locales.

Artículo décimo.—En vista de las fichas modelo número 1, que hayan sido definitivamente resueltas, se formará mensualmente, por la Comisión Local, el correspondiente padrón, redactado con arreglo al modelo núm. 3, adjunto, en el que se reflejarán fielmente, y por orden alfabético de perceptores, los datos de aquellas, llenando, además, el resumen final con arreglo a las instrucciones que se dicten.

Artículo once.—El padrón completo, deberá formarse todos los meses en los Municipios menores de cinco mil habitantes; en los que sobrepasen esta cifra, se confeccionarán mensualmente solamente dos relaciones, con los mismos datos que el padrón: Una, comprensiva de las altas que se hayan originado en el mes, con numeración correlativa, partiendo del último del mes anterior, y otras, de las bajas.

En esta última, los números de orden serán aquellos con los que

aparecían en el padrón o relación mensual en que fueron dados de alta.

El total que arroje la columna de "Subsidio a percibir", más el importe de los padrones adicionales aprobados hasta el día 12 de cada mes y el del padrón formado por la Cámara para cada localidad, es decir, el total del resumen que figura al pie del padrón, será la cantidad que para los pagos del mes recibirá la Comisión Local.

Este importe será entregado exclusivamente a los perceptores que, como cabeza de familia, figuren en el padrón, quedando terminantemente prohibido hacer prorrates, ni destinar los sobrantes importe de Subsidios ni satisfechos, al pago a beneficiarios no comprendidos en el padrón. Tampoco podrá pagarse mayor cantidad que la recibida de la Comisión Provincial, y en el caso de que así se hiciera, la Comisión Local no tendrá derecho a su reembolso.

Artículo doce.—Los beneficiarios que causen alta en el mes, devengarán el Subsidio desde el día primero del siguiente.

Los beneficiarios que, con arreglo al párrafo anterior, tengan derecho al percibo del Subsidio, y por consecuencia del cumplimiento de plazos que establece este Reglamento o por causas justificadas no fueran incluidos en el padrón correspondiente, tendrán derecho al percibo del Subsidio, mediante la formación del oportuno padrón adicional, que, aprobado por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, será incluido en el primer resumen mensual que se forme.

El reconocimiento de este derecho se entiende solamente para el importe de los Subsidios del mes anterior al corriente. Por lo tanto, no podrán formarse padrones adicionales que se refieran a meses anteriores al indicado.

Artículo trece.—El padrón o rectificaciones, en su caso, se formarán indefectiblemente, dentro de los cinco días primeros de cada mes, referido a la fecha del día uno del mismo. Se expondrá al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial por un plazo de tres días, al solo efecto de oír las reclamaciones que se formulen en relación con las diferencias entre

el importe del Subsidio reconocido al beneficiario en la ficha modelo número uno y la cantidad consignada en el padrón.

Artículo catorce.—Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión Local de "Subsidio al Combatiente", que si comprobara la existencia de errores, procederá a subsanarlos inmediatamente, remitiéndose el padrón o rectificaciones, a la Comisión Provincial para el día doce de cada mes. La infracción de estos plazos, será sancionada con multa hasta de cincuenta pesetas, para cada uno de los miembros que constituyan la Comisión responsable.

Artículo quince.—Recibidos en la Comisión Provincial los padrones o rectificaciones de los Ayuntamientos de la provincia y los redactados por la Cámara de Comercio, procederá a su examen y aprobación, formando con ellos y con los adicionales aprobados, si los hubiere, el estado resumen de subsidiarios, con arreglo al modelo número cuatro, adjunto, tomando los datos de los resúmenes parciales figurados al pie de cada padrón.

Artículo diez y seis.—Las Comisiones Provinciales procederán al envío de estos estados resúmenes, al Ministerio de la Gobernación (Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales), antes del día veinticinco de cada mes, ya que habrán de servir de justificante al pedido de fondos y de base para la liquidación del Consejo Superior de Cámaras con dicha Jefatura. La infracción de este plazo, será sancionada con multas hasta de cincuenta pesetas para cada uno de los miembros de aquellas Comisiones.

Artículo diez y siete.—Aprobados los padrones y formado el estado resumen de subsidiarios, las Comisiones Provinciales procederán inmediatamente a la inserción de este último en el "Boletín Oficial" de la provincia.

CAPITULO II

Recaudación

Artículo diez y ocho.—Las fuentes de ingreso que han de nutrir el fondo del Subsidio, serán las establecidas en los artículos séptimo y octavo del texto refundido del Decreto.

Artículo diez y nueve.—La exacción del veinte por ciento sobre venta de tabacos, se efectuará sin tickes cobrándose en la Representación de la Compañía Arrendataria en el momento de realizar la saca. A dicho efecto, la Comisión Provincial de "Subsidio al Combatiente" tendrá establecida una intervención permanente cerca de aquella Representación.

La liquidación se llevará a cabo por el precio de cada unidad, no sobre el importe global de la saca.

En las expendedurias de tabacos, se fijará en sitio visible una lista, autorizada por el Jefe de la Comisión Provincial, con los precios de las labores, importe del recargo del veinte por ciento y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

Como justificante de la cantidad ingresada en el mes por este concepto, se expedirá una certificación por el Representante de la Compañía Arrendataria, cuyo documento será acompañado a la cuenta.

Artículo veinte.—La exacción del recargo del veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos (apartado f) del artículo séptimo del Decreto), se realizará sin tickes, mediante liquidaciones entre las empresas y las Comisiones Locales, en la forma que se determinará en la instrucción.

Artículo veintiuno.—Se entenderán exceptuadas del recargo establecido en el apartado b) del artículo séptimo del Decreto, las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares, de los siguientes artículos considerados como de primera necesidad:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotuñillos y huesos de cerdo, conserva de carne en lata, cuyo precio sea inferior a dos pesetas; chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo; chocolates en pasta y en polvo, de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos; frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas, hortaliz-

zas sin envase, huevos, jabones comunes, leche, incluso la condensada; lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especies, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso, de precio inferior a diez pesetas; sopa de pastas y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Además de los anteriores, estarán exentos del recargo, por iguales razones, las conservas de pimiento y tomate, butifarra, sémola, canela, similares de café, té, mantequilla corriente, castañas, foscac, cacao, vinos quinados, y los que en lo sucesivo se establezca por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que tienen la consideración de artículos de primera necesidad.

Artículo veintidós.—Los recargos establecidos en el Decreto, serán satisfechos, aun tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

Artículo veintitrés.—Para justificar el ingreso del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio (apartado b), artículo octavo del Decreto), se expedirá una certificación por el Jefe de los servicios de radiodifusión en la provincia, comprensivo de todos los ingresos realizados en el mes.

Artículo veinticuatro.—Por lo que se refiere al recargo del veinte por ciento que, sobre los juegos de todas clases, en los establecimientos públicos o de recreo, establece el apartado h) del artículo séptimo del Decreto, cuando por tratarse de aquellos juegos en que el pago se ha de hacer por jugador o jugada, no tenga aplicación el tanto por ciento de recargo, se aplicarán las tarifas que establece la instrucción.

Artículo veinticinco.—Los recargos establecidos sobre el costo de los productos y servicios a que hacen referencia los apartados b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), ll), del artículo séptimo del Decreto, se harán efectivos mediante tickes, en la forma establecida por el artículo noveno de dicho Decreto.

Para comprobar la exactitud del recargo, los tickes se entrega-

rán enteros al cliente, que en el acto procederá a inutilizarlos.

Artículo veintiséis.—La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales suministrará a las Comisiones Provinciales, para que éstas, a su vez, lo hagan a las Locales, los tickes acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el correspondiente recibí en los modelos números 6 a) y 6 b), respectivamente.

Artículo veintisiete.—Los empresarios, dueños de cafés, bares, y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecten estos recargos, tienen la obligación de proveerse en las Comisiones Locales, previo el pago adelantado de su importe, de los tickes necesarios para atender al volumen normal de las operaciones.

Artículo veintiocho.—Los dueños de establecimientos y dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, vienen obligados a inutilizar los tickes del Subsidio cuando el cliente no lo hubiere realizado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

Artículo veintinueve.—El recargo del veinticinco por ciento establecido en el último párrafo del artículo séptimo del Decreto, se abonará en las Comisiones Locales al adquirir los tickes o al practicar la liquidación, según los casos, mediante recibo talonario numerado, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Artículo treinta.—Se entenderán por artículos de lujo, a los efectos del recargo establecido en el apartado e) del artículo séptimo del Decreto, los enumerados a continuación:

a) Objetos de antigüedades de los comprendidos en la tarifa primera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.

b) Raquetas de tennis, mazos de polo, hockey, golf y demás artículos de deporte; accesorios para mesas de billar, tablas y fichas de mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchís, de damas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de ciento cincuenta pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a sesenta y cinco pesetas.

Armas de esgrima, sables y estocques, cualquiera que sea su precio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados, Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos.

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros contruidos con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porcelana fina, como espejos, arañas, lámparas con bronce o metales cincelados, candelabros, jarrones, centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuyo precio por pieza sea superior a sesenta y cinco pesetas. Tapices y alfombras cuyo precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

f) Toda clase de artículos de pelotería confeccionados o no, cuando su precio exceda de ciento cincuenta pesetas, brocados, blondas y encajes cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; plumas para adorno de sombreros, cuando su precio exceda de quince pesetas por pieza; artículos de seda natural, cuando su precio sea superior a cincuenta pesetas por metro cuadrado.

g) Trajes y vestidos para caza y los denominados de amazona, libreas de toda clase de unifor-

mes, con excepción de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

h) Muebles de lujo dorados y tallados de madera que contengan mármoles, bronce u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilite, piel u otra tela cualquiera que forme parte íntegra de ellos.

Muebles contruidos en maderas finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de ciento cincuenta pesetas.

Se entenderá por muebles de lujo los contruidos con maderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino; los que contengan bronce o incrustaciones de plata, marfil o concha; los contruidos con maderas de cualquier clase cuya parte decorativa, como talla u otros adornos, avaloran con la mitad, cuando menos, el precio total del mueble; los que contengan mármoles de procedencia extranjera; los muebles tapizados con pieles, terciopelo, damasco de seda, raso, tafilite o telas cuyos precios exceda de treinta pesetas metro cuadrado. Se estimarán como maderas finas el acebo acutiño, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, dardillo, ébano, enebro, granadillo granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo, palorosa, palesanto, sándalo, sibueo y teca.

Artículo treinta y uno.—La recaudación del producto del día semanal "Sin postre" vendrá a cargo, por lo que se refiere solamente al de carácter familiar, de las Juntas Provinciales de Beneficencia y Alcaldías, que tienen hoy a su cargo la del día del "Plato Único".

Los citados Organismos, terminada la recaudación de cada mes, harán entrega a los Jefes de las Comisiones Locales respectivas el importe de aquella, contra recibo por duplicado, firmado por el Jefe de la Comisión.

Artículo treinta y dos.—El cobro del día "Sin postre" a los industriales (hoteles, fondas, etc.), correrá a cargo de las Comisiones Provinciales y Locales del "Subsidio al Combatiente" y se hará efectivo mediante tickets, cuya ad-

ministración y venta dependerá de estos Organismos.

Artículo treinta y tres.—El producto íntegro de la recaudación del día semanal "Sin postre" se ingresará mensualmente en la cuenta abierta en el Banco de España con la denominación de "Subsidio al Combatiente".

En la misma cuenta se ingresarán las cantidades que se recauden por todos los conceptos de ingreso del servicio, con excepción de la recaudación del día del "Plato Único" cuya liquidación se practicará en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Artículo treinta y cuatro.—La recaudación del producto del día del "Plato Único" a cargo de las Juntas Provinciales de Beneficencia y Alcaldías se ingresará totalmente en la cuenta del Banco de España, "Fondo de Protección Benéfico Social".

Las Comisiones Provinciales de "Subsidio al Combatiente" liquidarán mensualmente con las Juntas Provinciales de Beneficencia el cincuenta por ciento de la recaudación íntegra del día del "Plato Único" que corresponde a los fondos del Subsidio. La liquidación se llevará a efecto el último día de cada mes, tomando como base el importe íntegro de los ingresos realizados durante el mismo por aquel concepto, y firmándose por duplicado el acta de liquidación redactada con arreglo al modelo número 5 adjunto.

Artículo treinta y cinco.—Los Gobernadores Civiles enviarán mensualmente a la Comisión Provincial justificantes de las cantidades ingresadas en el mes por licencias de caza, con arreglo al modelo número 8 del presente Reglamento.

Artículo treinta y seis.—Las Compañías de Ferrocarriles, dentro de los tres primeros días de cada mes, enviarán a la Comisión Provincial de "Subsidio al Combatiente" una relación de las cantidades ingresadas durante el anterior como producto de las horas extraordinarias del personal militarizado y en la cual harán constar los nombres, número de horas, importe, etc.

Artículo treinta y siete.—Los fondos que por todos conceptos obren en poder de las Comisiones Locales serán ingresados en a

cuenta corriente del Banco de España "Subsidio al Combatiente", dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo treinta y ocho.—Las Comisiones Provinciales, precisamente el día 15 de cada mes, publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia la relación de ingresos realizados en el anterior con las siguientes columnas:

- a) Nombre del Ayuntamiento.
- b) Ingresado por venta de tickets.
- c) Idem por reintegros, (sobrante pago de nóminas).
- d) Idem por recargos sobre licencias de aparatos de radio.
- e) Idem por recargo del 25 % por cuenta de las empresas.
- f) Idem por "Día sin postre".
- g) Varios
- h) Total.

Un ejemplar del citado "Boletín Oficial" servirá de justificante a la cuenta mensual para los indicados conceptos.

CAPITULO III

Pagos

Artículo treinta y nueve.—Sin la autorización expresa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del Subsidio. De los que se realicen sin aquella formalidad serán responsables el Jefe de la Comisión y el de Contabilidad, para lo cual será preciso que por este último se intervengan todos los talones que se expidan contra la cuenta corriente del servicio.

Artículo cuarenta.—Los Jefes de las Comisiones Provinciales de "Subsidio al Combatiente" serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se inviertan en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción.

La extracción de fondos para dichos pagos sólo podrá hacerse con las firmas del Gobernador Civil y del Jefe de la Comisión Provincial conjuntamente, y previa siempre la oportuna autorización de esta Jefatura, a tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo cuarenta y uno.—El día veinte de cada mes los Jefes de las Comisiones Provinciales del Ser-

vicio solicitarán de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales la oportuna autorización para extraer los fondos de dicha cuenta corriente en la cuantía precisa para las atenciones del mes (padrones, personal, material, etc.), mediante el oportuno telegrama.

El texto del mismo será, por lo que se refiere a las provincias que tengan fondos suficientes en la cuenta, el siguiente:

"Solicito autorización extraer c/c pesetas, importe pagos mes actual a realizar. Por transferencia telegráfica remito cuenta "Fondo Central Subsidio" pesetas sobrante calculado fin mes"

Las Comisiones Provinciales que no dispongan fondos suficientes para realizar los pagos usarán el texto siguiente:

"Solicito autorización extraer c/c pesetas, importe pagos mes actual a realizar, y envío de pesetas para completarlos por considerarse como existencias probables fin mes pesetas"

Artículo cuarenta y dos.—El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en vista de los telegramas anteriores, propondrá a la Subsecretaría del Interior la remisión de las cantidades solicitadas por las provincias, en las que la recaudación no alcance a cubrir los pagos, y cursará, si procede, la orden para la extracción de los fondos de la cuenta corriente "Subsidio al Combatiente", sin cuya orden no se podrá extraer cantidad alguna.

Artículo cuarenta y tres.—En los cinco primeros días de cada mes las Comisiones Provinciales satisfarán a las Locales el importe de los padrones, tanto de los corrientes como de los adicionales y de los de la Cámara, por la cantidad que figure en la columna 10 del resumen numérico de subsidiarios modelo núm. 4.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los organismos locales, una vez en su poder el importe del padrón satisfarán a los subsidiarios las cantidades que respectivamente les correspondan, previa firma del "recibi" en la nómina modelo número 9. Este modelo se utilizará también para las adicionales del mes

y para las de la Cámara, resumiendo los importes de todas ellas al pie de la nómina correspondiente al padrón ordinario.

Dichas nóminas, una vez firmadas por los perceptores, serán remitidas por las Comisiones Locales a la Provincial antes del día 20 de cada mes.

Las Comisiones Provinciales relacionarán todas las nóminas en el modelo número 10, adjunto.

Artículo cuarenta y cinco.—El Subsidio, se devengará por meses de treinta días, sea cualquiera el número de los que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario, se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha en que se produjo aquélla.

CAPITULO IV

Contabilidad

Artículo cuarenta y seis.—Las Comisiones Provinciales desarrollarán su contabilidad por el sistema de partida doble, con arreglo a las instrucciones de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cuarenta y siete.—En la primera quincena de cada mes, se remitirá a dicha Jefatura Nacional, la cuenta del anterior, ajustada al modelo número 7, adjunto, en unión del balance de comprobación y saldos en fin del mismo y demás justificantes determinados en la instrucción.

No se comprenderán en la cuenta, otras operaciones de ingreso y pago, que las efectuadas hasta el último día del mes a que la misma se refiera.

Dicha Jefatura, examinará las cuentas, procediendo a su anotación en los libros una vez totalizadas las de cada mes.

Artículo cuarenta y ocho.—Las Comisiones Locales del "Subsidio al Combatiente", llevarán para su contabilidad como minimum, un libro, modelo corriente del mayor, en el que abrirán, entre otras, las siguientes cuentas:

- a) Cuenta de tickets con la Comisión Provincial.
- b) Cuenta de padrones con la idem idem.
- c) Productos del recargo del 25 por 100 empresas.
- d) Producto del "Día sin Postre".

Las Comisiones Provinciales.

dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta contabilidad.

Artículo cuarenta y nueve.—En los ocho primeros días de cada mes, las Comisiones Locales, remitirán a las Provinciales, el estado de cuenta de los ingresos y pagos hechos en el mes anterior, ajustado al modelo número 6 y con arreglo a las instrucciones que de las mismas reciban.

CAPITULO V

Subsidios por cuenta de las Cámaras

Artículo cincuenta.—La concesión de los beneficios del Subsidio a que hace referencia el artículo sexto del Decreto, será competencia de las Cámaras de Comercio e Industria, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo primero del presente Reglamento. El pago de los mismos a los beneficiarios se realizará por las Comisiones Locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Artículo cincuenta y uno.—Se entenderá por empleados u obreros fijos a los efectos del artículo sexto del Decreto, los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en algunas de las circunstancias siguientes.

Primero.—Llevar seis meses de trabajo sin interrupción al servicio del patrono, Empresa o entidad, ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

Segundo.—Tener doscientos días de trabajo sin interrupción en calidad de obrero para la misma entidad, Empresa o patrono.

Tercero.—Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicios sin interrupción en la misma Empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se reducirán a la mitad.

Al determinar la permanencia del trabajo, no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a la voluntad del empleado.

Artículo cincuenta y dos.—La confección del censo de familias con derecho al subsidio, por virtud del artículo sexto del mencionado Decreto, correrá a cargo de las Cámaras Provinciales de Comercio e Industria, con la inter-

vencción permanente de un vocal de la Comisión Provincial o Locales y, en su caso, nombrado por el Jefe de aquélla. Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el Representante de la Comisión serán resueltas sin ulterior recurso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cincuenta y tres.—Formado por la Cámara Provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo que establece el presente Reglamento, se remitirá a la Comisión Provincial de "Subsidio al Combatiente" antes del día 20 de cada mes.

Un ejemplar del resumen numérico (modelo núm. 4) será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

La Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, antes del día 25 de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo quince del presente.

Artículo cincuenta y cuatro.—Las personas, entidades o Empresas obligadas a satisfacer el Subsidio a su personal movilizado, con arreglo al citado artículo sexto del Decreto, presentarán ante la Cámara Provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos y del personal que por razón de su movilización no preste servicio en aquéllas. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre y dos apellidos del titular del negocio o, en su caso, el nombre de la razón social.
- b) Domicilio.
- c) Contribución que satisfagan al Tesoro por todos conceptos.
- d) Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.
- e) Unidad a que pertenecen.
- f) Nombre y dos apellidos del beneficiario.
- g) Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.
- h) Si perciben el sueldo inte-

gro de la Empresa después de la movilización.

Artículo cincuenta y cinco.—El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionado en la forma que previene el artículo setenta y ocho del presente Reglamento.

Artículo cincuenta y seis.—Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Artículo cincuenta y siete.—El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los Subsidios que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto, dictando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales:

Primera.—La Contribución Industrial y de Comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de ventas.

Segunda.—Cada Empresa figurará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera.—Las Empresas de espectáculos tendrán, como base impositiva, el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la base séptima de la tarifa segunda de la Contribución Industrial.

Cuarta.—Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta.—Las entidades y Empresas que contribuyan por la tarifa tercera de utilidades, y que no estén sujetas al Reglamento de Industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho Reglamento, se tomará por base las cuotas de industrial, más la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considerados deducibles a efectos de ingreso en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta.—Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes, formarán su base contributiva con el cuatro por ciento de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa, o de patentes irreducibles.

Séptima.—En las Empresas mineras individuales servirá de base el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto, siempre que exceda de mil pesetas anuales. En las Empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto del tres por ciento, a menos de que estén sujetas al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las Empresas individuales de la minería de carbón que produzcan más de diez mil toneladas anuales, figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos municipales, sobre lo que supondría el tres por ciento del producto bruto.

Octava.—Las Empresas de transportes por medio de vehículos de motor mecánico se incluirán en el padrón con el 33 por 100 de la patente de circulación de automóviles, cuando exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales.

Novena.—Las Compañías de Ferrocarriles, por tratarse de Empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas en su mayoría por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gire el Consejo.

Artículo cincuenta y ocho.—Las personas, entidades o empresas con sucursales figurarán en el pa-

drón de la Cámara donde radique su domicilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Artículo cincuenta y nueve.—Cuando una Entidad, por consecuencia de la guerra se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida, será firme.

Artículo sesenta.—El repartimiento que se gire a las entidades industriales y comerciales para el pago de Subsidios, deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El período voluntario de cobranza, será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo sesenta y uno.—Las Cámaras de Comercio e Industria, remitirán por transferencia a la cuenta del Consejo Superior, el importe de las cantidades recaudadas, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Artículo sesenta y dos.—Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f) del artículo único del Decreto de 5 de agosto de 1938 y Orden de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo sexto del Decreto.

Artículo sesenta y tres.—El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, los Subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo sexto del Decreto. La liquidación e ingreso de su importe

en la cuenta "Fondo Central de Subsidio al Combatiente", se llevará a efecto por meses vencidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente.

Artículo sesenta y cuatro.—La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras para cada mes, lo comunicará al Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo sesenta y cinco.—Las Comisiones Provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para el pago de padrones, deberán tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria, cuyo pago ha de ser realizado por aquéllas a las Locales.

Artículo sesenta y seis.—Para todo lo concerniente al servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se considerarán con el carácter de Cámaras Provinciales a estos efectos, las cámaras locales de poblaciones de censo superior a cincuenta mil habitantes de derecho.

CAPITULO VI

Inspección

Artículo sesenta y siete.—Para la vigilancia en el cumplimiento de las Leyes relacionadas con el Subsidio al Combatiente, se crea la Inspección General del Subsidio y se autoriza el nombramiento de Inspectores.

Artículo sesenta y ocho.—La Inspección General del Subsidio, con jerarquía superior inmediata a los Inspectores y organismos provinciales tendrá como misión expresa, sin perjuicio de aquellos servicios que puedan encomendarsele:

a) Vigilar, orientar y encauzar la actuación de los Inspectores Provinciales, dentro de lo preceptuado en el Decreto y presente Reglamento.

b) Girar visitas de inspección a las Comisiones Provinciales, cuando así lo acuerde el Ministro de la Gobernación o el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

c) Organizar la estadística mensual relacionada con las infracciones cometidas, tanto por los particulares cuanto por los organismos provinciales y locales.

d) Informar al Ministro o, en su caso, al Jefe del Servicio, del resultado obtenido en las visitas de inspección que se le ordene.

Artículo sesenta y nueve.—El personal afecto a la Inspección General, estará bajo la dependencia directa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, y será nombrado y separado por este Ministerio.

Artículo setenta.—Los gastos que origine la inspección general, serán de cargo de los ingresos obtenidos en la imposición de multas relacionadas con el Subsidio, sin que puedan exceder del siete por ciento de las mismas. A estos efectos, las Comisiones Provinciales, remitirán en la primera decena de cada mes, mediante transferencia a la cuenta "Fondo Multas Inspección Subsidio", el importe del siete por ciento de las que se hubieran hecho efectivas en el mes anterior.

Artículo setenta y uno.—En cada provincia se nombrará un número de Inspectores igual al de los partidos judiciales más los que se consideren precisos para la capital.

Artículo setenta y dos.—El nombramiento de Inspectores, compete a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Jefe de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente.

Artículo setenta y tres.—El cargo de Inspector no tendrá remuneración fija, pero en compensación a los gastos que ha de originar el cumplimiento de su cometido, percibirá el veinte por ciento del importe de las multas satisfechas como consecuencia de sus denuncias. Por ningún concepto, excederá de diez mil pesetas la cuantía de lo que perciba anualmente cada Inspector.

Artículo setenta y cuatro.—Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, se proveerá a los Inspectores del carnet acreditativo de su personalidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo-

cuarto del Decreto, tendrán la consideración de agentes de la Autoridad.

CAPITULO VII

Del personal en general

Artículo setenta y cinco.—Considerando un honor el desempeño de los cargos de gestión del Subsidio al Combatiente, serán gratuitos los de Jefe, Vocales y Secretario de las Comisiones Provinciales y Locales.

Artículo setenta y seis.—Para el funcionamiento de oficinas y organización en general, los Jefes provinciales de Subsidio al Combatiente quedan facultados para reclamar del Departamento Provincial del "Servicio Social" el personal femenino que precisen.

CAPITULO VIII

Sanciones

Artículo setenta y siete.—Los miembros de las Comisiones Provinciales y Locales, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multas hasta de quinientas y ciento cincuenta pesetas, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que puedan derivarse de su gestión.

Artículo setenta y ocho.—Los industriales, comerciantes, entidades y particulares que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del Subsidio, serán castigados con multas de veinticinco a cinco mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

Artículo setenta y nueve.—Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Provinciales serán tramitadas y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días, pero podrá entablarse previamente el de reposición en el término de cinco días.

Artículo ochenta.—Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Locales, por Autoridades y

funcionarios del mismo orden local y por los industriales, comerciantes, entidades y particulares, serán tramitadas por los Jefes de las Comisiones Provinciales y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo, si la cuantía de la multa es superior a quinientas pesetas, se dará recurso de alzada, en término de diez días, ante el Ministro de la Gobernación, pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Cuando las cuantías de las multas a que este artículo se refiere no exceda de quinientas pesetas, la resolución de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales no será recurrible.

Artículo ochenta y uno.—No se admitirá recurso alguno sin haber hecho previamente consignación en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda del importe total de la multa.

Artículo ochenta y dos.—Confirmada la imposición de multas, el depósito aludido en el artículo anterior será cancelado, ingresando su importe en la cuenta corriente del Banco de España, denominada "Subsidio al Combatiente".

Si el acuerdo de imposición de multa se hubiere hecho firme por no haber recurrido contra él, los infractores quedarán obligados a ingresar su cuantía en la cuenta anterior durante el plazo máximo de quince días.

Transcurrido que sea sin haberse realizado el ingreso, se procederá por la vía de apremio administrativa, enviando al efecto certificación del descubierto a la Delegación de Hacienda.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero.—Los combatientes que a la promulgación del presente texto vengán percibiendo el Subsidio, no tendrán la obligación de solicitarlo nuevamente, si bien las Comisiones Locales cuidarán de revisar todos los casos para ajustar la cuantía de los Subsidios a los preceptos del texto refundido del Decreto y del presente Regla-

mento, y para la eliminación de aquellos Subsidios que, con arreglo al artículo sexto del Decreto, han de ser satisfechos por cuenta de las Cámaras.

Asimismo se llevará a los expedientes la documentación exigida

por estas disposiciones en el caso de que no obrara unida a ellos.

Segundo. En tanto se organiza por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la fabricación de tickets, las Comisiones Provinciales seguirán

encargadas de suministrarlos a las Locales en la forma que lo vienen haciendo.

Burgos 15 de abril de 1939.—
Año de la Victoria — Aprobado.

El Ministro de la Gobernación
SERRANO SUÑER

M- delo n.º 1

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de _____

Nombre del combatiente _____

Ayuntamiento de _____

Cuerpo a que pertenece _____

Calle _____

N.º _____

FICHA NUMERO _____

Corresponde al solicitante y sus parientes

NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	Profesión	Parentesco con el combatiente	Estado	Oficina donde trabaja	Subsidio	Ingresos diarios	Observaciones

Sumas _____

A deducir por ingresos diarios _____

SUBSIDIO DIARIO A PERCIBIR

..... de de 19

El Secretario,

(Anverso)

Modelo n.º 2

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

<i>Apellidos</i>	<i>Nombre</i>	<i>Número</i>
<i>Localidad</i>	<i>Provincia</i>	
<i>Fecha de</i>	} <i>la reclamación de</i>	<i>de 19</i>
	} <i>de entrada de de</i>	<i>de 19</i>

RECLAMACION CORRESPONDIENTE A LA FICHA NUMERO

Extracto

Alegaciones del reclamante:

Id. del Organismo Local:

Remitido a la Provincial en de de 19

Devuelto por la misma en de de 19 con el acuerdo siguiente:

(Reverso)

Modelo n.º 2

Notificado en de de 19

Recurrido en de de 19

Resuelto en de de 19 en el sentido de:

Notificado en de de 19

EL SECRETARIO

Modelo núm. 5

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de _____ Ayuntamiento de _____ Mes de _____ de 19 _____

PADRON (1) de familias con derecho al Subsidio al Combatiente.

Núm.	NOMBRES Y APELLIDOS		Parentesco con el receptor	Domicilio	Número de parientes con derecho	Subsidio que corresponde	A deducir por jornales o rentas	Subsidio a percibir	Observaciones
	Del receptor	Del combatiente							

RESUMEN (2)

Número de subsidios del padrón ordinario	Importe mensual pesetas.
Id. id. adicional	id. id. pesetas.
Id. id. de la Cámara	id. id. pesetas.

TOTALES

El Jefe Local, El Secretario,

(1) Ordinario, adicional o de la Cámara.
 (2) Solamente en la última hoja y para llenarse por la Comisión Provincial.

Modelo n.º 4

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de _____

Mes de _____

de 19 _____

ESTADO RESUMEN DE SUBSIDIARIOS

Núm.	Ayuntamiento	NUMERO DE SUBSIDIARIOS DEL PADRON			IMPORTE MENSUAL DEL PADRON				
		Ordinario	Adicional	Cámara	Total	Ordinario	Adicional	Cámara	Total
TOTALES									

D., Jefe de Contabilidad del Subsidio al Combatiente de

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los organismos locales y Cámaras de Comercio e Industria, para el mes actual.

El Secretario.

v.º B.º

El Jefe de la Comisión provincial,

En de de 19.....

MODELO NUM. 6

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Mes de _____ de 19 _____

Ayuntamiento _____

Existencias en tickets en fin del mes anterior		
Recibidos del Organismo provincial en el presente		
Sumas.....		
Vendidos en el presente mes		
Existencias para el siguiente		

CLASIFICACION DE LAS EXISTENCIAS

De 0,05	Pesetas ..	
De 0,10	Pesetas	
De 0,25	Pesetas	
De	Pesetas	
De	Pesetas	
<u>Totales</u>	<u>Pesetas</u>	

INGRESADO EN C/C EN EL PRESENTE MES

Por venta de tickets		Ptas.
Por reintegros		Ptas.
Por día sin postre		Ptas.
Por recargo 25%, empresas		Ptas.
Por		Ptas.
Por		Ptas.
<u>TOTALES</u>		<u>Ptas.</u>

..... a de de 19.

El Jefe Local,

El Secretario.

Modelo 6-A

Servicio Nacional de Beneficencia
y Obras Sociales

MINISTERIO DEL INTERIOR

Guía n.º

Subsidio al Combatiente

Factura de los tickets que se remiten en esta fecha a la Comisión Provincial del Subsidio
de por

SERIE	NUMERACION	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
Totales ...				

a de de 19
El Encargado del Almacén,

Modelo 6-B

Provincia de

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Relación de los tickets recibidos hoy en esta Comisión Provincial, procedentes del almacén
de de conformidad con la guía n.º

SERIE	NUMERACION	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
TOTALES.....				

..... a de de 19..

V.º B.º
El Presidente,

Recibidos:
El Jefe de Contabilidad,

(Para remitir en sobre certificado al Almacén de procedencia).

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

COMISION PROVINCIAL DE

MES DE DE 19

C U E N T A

DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE MES

SUBSIDIO AL

Provincia de

Estado demostrativo de las operaci^on

CARGO

Justifi- cante número	CONCEPTOS	En el Banco de España		En formalización		SUMAS por	
						Conceptos	Grupos
	<i>Existencias en fin del mes anterior.</i>						
	INGRESOS						
	I						
	RECAUDACION						
	Tabacos						
	Venta tickets						
	Recargo 25 % Empresas						
	Día sin postre						
	50 % Plato Unico						
	Licencias caza						
	Tasas y donativos						
	Multas						
	Espectáculos						
	Horas extraordinarias ff. cc.						
	10 % licencias radio						
	Diversos						
	II						
	VARIOS						
	Ingresos pendientes de aplicación ...						
	Ingresos indebidos						
	Acreedores por anticipo						
	III						
	REINTEGROS						
	Sobrante pago nóminas						
	Deudores por anticipo						
						
						
	IV						
	MOVIMIENTO FONDOS						
	Transferencias del Fondo Central ...						
	<i>Total cargo</i>						

COMBATIENTE

Mes de de 19.....

nes realizadas en el mes de la fecha

D A T A

Justificante número	CONCEPTOS	En el Banco de España		En formalización		SUMAS por	
						Conceptos	Grupos
	PAGOS						
	I						
	PADRONES						
	Mes de						
	Id. de						
	II						
	MATERIAL						
	Fabricación de tickets						
	Administración y Giro						
	III						
	PERSONAL						
	Gastos personal						
	Participación Inspectores						
	Remesas 7 % fondo multas						
	IV						
	VARIOS						
	Deudores por anticipo						
	Formalización Ingresos pendientes de aplicación						
	V						
	DEVOLUCIONES						
	Ingresos indebidos						
	Acreedores por anticipo						
	Venta tickets						
						
						
						
	VI						
	MOVIMIENTO FONDOS						
	Transferencias al Fondo Central						
	Suman los pagos						
	Existencia en fin de mes						
	Total igual al cargo						

Don

Jefe de Contabilidad de la Comisión provincial del Subsidio al Combatiente de

CERTIFICO: Que los datos de la presente cuenta son fiel reflejo de las operaciones realizadas en el mes de la fecha, según los libros y demás antecedentes que obran en esta Comisión.

Y para que conste y su remisión en unión de sus justificantes, del S. N. de Beneficencia y Obras Sociales, expido la presente en a de de mil novecientos

El Secretario,

V.º B.º
El Jefe de la Comisión,

JEFATURA DEL S. N. DE BENEFICENCIA Y OBRAS SOCIALES

Recibida en de de 19

Series of horizontal lines for recording or signature.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de _____

Mes de _____ de 19 _____

Relación n.º _____ de _____

CONCEPTO

Fecha	EXPLICACION	CANTIDAD
	TOTAL	

..... a de de 19...
 El Jefe de Contabilidad,

V.º B.º
 El Jefe provincial,

Modelo n.º 9

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Ayuntamiento _____

Provincia _____

Mes de _____ de 19

NOMINA correspondiente al padrón (1) _____, de las cantidades a satisfacer en concepto de Subsidio de las satisfechas y de los sobrantes a reintegrar.

N.º	PERCEPTOR	Subsidio diario	Importe mensual	Cantidad satisfecha	Sobrante a reintegrar	Observaciones
1	D. Recibi					
2	D. Recibi					
Totales.....						
Nómina adicional....						
Nómina de la Cámara.....						
TOTALES.....						

..... a ... de de 19...

El Secretario de la C. Local,

V.º B.º
El Jefe Local,

COMISION PROVINCIAL
Examinado y conforme
El Jefe provincial,

Modelo n.º 19

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de _____

Mes de _____

de 19 _____

RELACION RESUMEN DE LAS NOMINAS CORRESPONDIENTES AL MES DE LA FECHA

N.º	AYUNTAMIENTO	IMPORTE DEL PADRON MENSUAL				Satisfecho a sub-sidiarios	Sobrante a reintegrar
		Ordinario	Adicional	Cámara	TOTAL		
Suma y sigue (Totales)							

D., Secretario de la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente de CERTIFICO que los datos que aparecen en la presente relación, son fiel reflejo de las nóminas remitidas por las Locales, y que obran archivadas en la misma.

CONFORME

El Jefe de Contabilidad,

V.º B.º

El Jefe provincial,

..... a de de 19.....